



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR
LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N°
00404-2016-0-1706-JR-FC-04; CUARTO JUZGADO DE FAMILIA,
CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Autora

ZARPAN VERA, GLADYS VERONICA

ORCID: 0000-0002-0488-3168

Asesor

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Trujillo – Perú

2021

2.- EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ZARPÁN VERA, GLADYS VERÓNICA

ORCID: 0000-0002-0488-3168

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Chiclayo, Perú

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Chiclayo, Perú

JURADO

MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHERR

ORCID ID: 0000-0002-7058-617X

ROJAS ARAUJO RICHARD

ORCID ID: 0000-0001-9682-6314

VEGA MENDOZA WIBER JOSSEF

ORCID ID: 0000-0002-7173-9553

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Martinez Quispe Cruyff Ither

ORCID ID: 0000-0002-7058-617X

Rojas Araujo Richard

ORCID ID: 0000-0001-9682-6314

Vega Mendoza Wiber Jossef

ORCID ID: 0000-0002-7173-9553

Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiar cada día mi camino, a mis padres por ser mi inspiración, por su apoyo incondicional y ser ejemplo de superación y responsabilidad.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el Expediente N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04 tramitado en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

La metodología del expediente en estudio es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El expediente fue analizado, los datos fueron recolectados a través de la técnica de observación y como instrumento se utilizó una guía de observación. Estos resultados indican que: los plazos que estipula este proceso de conocimiento han sido cumplidos por el juzgador, en las resoluciones emitidas se puede observar un lenguaje donde existe coherencia y claridad en las expresiones; respecto a la congruencia de los puntos controvertidos, el magistrado resuelve de acuerdo a lo que han solicitado las partes en su demanda, por otra parte, el accionante interpone su demanda al órgano jurisdiccional correspondiente apersonándose también el Ministerio Público. Asimismo, se aplicaron todos los derechos que garantizan el debido proceso, cabe señalar que todo lo actuado en el expediente tiene congruencia lógica ya que existe conexión entre ellos, también se puede decir que existe idoneidad de los hechos de divorcio por la causal de separación de hecho dado que se ha desarrollado de manera adecuada y apropiada por un juez capaz y competente.

En conclusión, se puede decir que el expediente en estudio, si cumple con todas las características que demanda el desarrollo del proceso de conocimiento.

Palabras claves: Características, divorcio, proceso, resolución.

ABSTRACT

The general objective of this research work is to determine the characteristics of the judicial process on divorce due to the cause of de facto separation in the File N ° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04 processed in the Fourth Family Court of the city of Chiclayo, belonging to the Judicial District of Lambayeque, Peru.

The methodology of the file under study is qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The file was analyzed, the data were collected through the observation technique and an observation guide was used as an instrument. These results indicate that: the deadlines stipulated by this process of knowledge have been met by the judge, in the decisions issued a language can be observed where there is consistency and clarity of expression, with regard to the congruency of the points controversial, the judge decides according to what the parties have requested in their application, on the other hand, the plaintiff brings his claim to the corresponding court and the Public Prosecutor's Office also appears. Furthermore, all the rights guaranteeing due process were applied. It should be noted that everything in the file is logically consistent, since there is a connection between them, and it can also be said that the facts of the divorce are appropriate on the ground of the factio separation, given that it was carried out properly and appropriately by a capable and competent judge.

In conclusion, it can be said that the process under study, if it meets all the characteristics required for the development of the knowledge process.

Keywords: Characteristics, divorce, process, resolution.

CONTENIDO

RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	10
REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	17
2.1. Antecedentes.	17
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	19
2.2.1.1. La acción, la jurisdicción y la competencia	19
2.2.1.1.1. La acción	19
2.2.1.1.2. La jurisdicción.....	21
2.2.1.1.2. La competencia.....	24
Definición.....	26
Objeto:	28
Elementos	28
1. Los sujetos	28
2. El objeto.....	29
3. La causa	29
Diferencia entre la pretensión y la acción	30
Pretensión procesal.....	30
2.2.1.1.4. El proceso civil	36
2.2.1.1.4.2. La prueba	39
2.2.1.1.4.3. Las resoluciones judiciales	52
2.2.1.1.4.4. Medios impugnatorios	56
2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO	56

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	56
2.2.2.2. Matrimonio	56
2.2.2.2.6. Divorcio	61
2.2.2.2.7. Alimentos	70
2.2.2.2.8. Patria potestad	70
2.2.2.2.9. Fenecimiento del régimen de sociedades gananciales	70
2.2.2.2.10. Conversión a divorcio	72
2.2.2.2.11. Caducidad	72
2.2.2.2.12. Costas y Costos	72
2.2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	72
HIPÓTESIS.....	74
METODOLOGÍA.....	75
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	75
3.1.1. Tipo de investigación.	75
3.1.2. Nivel de investigación.	75
3.2. Diseño de la investigación	76
3.3. Unidad de análisis.....	77
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	77
CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO	79
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	79
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	80
3.7. Matriz de consistencia lógica	81
CUADRO2. MATRIZ DE CONSISTENCIA	82
3.8. Principios éticos	83
RESULTADOS	84
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	92

CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
CUADRO 4: CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS VARIABLES, CONSOLIDADO DE OBTENCIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS DIMENSIONES DEL PROCESO DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	114
ANEXO 5.....	115
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	115

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho, del expediente N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04 tramitado en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

Refiriéndonos a las características, según la Real Academia de la Lengua Española, s.f, primer párrafo se puede definir a las características como “la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás”. En tal razón, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

La expresión administración de justicia es polisémica, y en consecuencia, fuente de equívocos. Con esta se señalan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción, hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función.

Con respecto al proceso se puede definir, como el instrumento que utilizan los órganos jurisdiccionales para dar atención a los justiciables que piden que sus derechos no sean vulnerados, por lo que el juez es quien tiene la facultad de administrar el derecho necesario para dar solución a la controversia que ha sido invocada a su despacho

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

Siguiendo la estructura, la presente investigación se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, que tiene como propósito de estudio y análisis un proceso judicial, el cual presenta evidencias de la aplicación del derecho; otra de las razones que promueven a indagar sobre este ámbito de la realidad son los diferentes descubrimientos que nos hacen ver la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

Producto de la encuesta realizada en el 2015, sobre el nivel de satisfacción de los habitantes sobre la actividad de los tribunales en 10 países de América Latina informó que: El país que goza con un nivel de confianza bajo es Paragua, debido que los habitantes que fueron encuestados establecieron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, es por ello que ocupó el primer lugar; por otra parte, nuestro país ocupó el segundo lugar, con 35.5; el país que ocupó tercer lugar es Ecuador con 38,6; le sigue Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al concluir, se puede decir que, en éstos países existe fragilidad en sus instituciones; inseguridad política en estos últimos años, hay un repentino cambio de un presidente a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

La metodología considerada es la siguiente: 1) En primer lugar la unidad de análisis, se refiere a un proceso judicial documentado, para su selección, se tuvo que aplicar un muestreo no probabilístico, llamado también muestro intencional. 2) En segundo lugar se aplicaron técnicas para recolectar datos, como: observación y el análisis de contenido y, como instrumento una guía de observación y notas de campo; 3) En tercer lugar, el marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, todo en función a la naturaleza del expediente en estudio, (existen contenidos de tipo procesal y sustantivo) 4) En cuarto lugar, se da por etapas la recolección y plan de análisis de datos: en este cuarto punto se realizó una progresiva aproximación al fenómeno (lecturas analíticas descriptivas), en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación también se identificación de los datos requeridos, con la finalidad de asegurar su asertividad; 5) Para finalizar, los resultados se presentan en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Para terminar, el trabajo de investigación se tuvo que ajustar al esquema del anexo número 4 contemplado en el reglamento de investigación versión 14, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2019).

Ámbito Internacional

Wolters Kluwer, sostiene que la administración de justicia etimológicamente deriva de la palabra *jurisdictio* o *dicción* del Derecho, y es un cargo público proveniente de la autonomía del Estado que se le concede a los profesionales del derecho como jueces y magistrados. Asimismo, este cargo autónomo se va a servir de la concurrencia de diferentes factores para poder ser ejecutada.

Existen tres puntos fundamentales para que los jueces puedan impartir justicia de una forma adecuada, en primer lugar el juez necesita de procesos regulados por la ley, para que pueda aplicar el derecho en base a los petitorios y sucesos en que se fundamentan. En segundo lugar, el juez necesita de los medios físicos y materiales de los que pueda atenerse para desarrollar su trabajo, común en el quehacer de los jueces.

Como último lugar, ayuda al juez la que existan pruebas personales, es por ello que el sistema de justicia cuenta con un conjunto de profesionales que coadyuvan la decisión judicial.

Affaires, sostiene que la administración de justicia en Francia, lo hereda de su gran revolución, sucedida en el siglo XVIII (1789), en esta revolución propugnaban los siguientes principios libertad, igualdad y fraternidad y todo el accionar administrativo de justicia se basaba en lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la misma que se logró con lucha y sacrificio del pueblo francés.

La justicia francesa se fundamentaba en los siguientes principios: el juez no se parcializaba a favor de ningún ciudadano, la justicia era elitista, estaba como supremacía la jurisdicción administrativa, y la presencia del control del derecho por el Tribunal de Casación

Ángel Rodríguez Vázquez, sostiene que el problema que enfrenta la justicia en México, no escapa a la centralización del poder que se concentra en el sistema presidencial (poder ejecutivo). Esta dificultad repercutió por consiguiente en el poder legislativo, según su Constitución Política de 1917

El contenido de La Carta Magna de 1917 creó un ejecutivo con exceso poder, del cual se desprenden muchas facultades en el aspecto de justicia, mientras que otras provienen de errores de las normas jurídicas, teniendo que enfrentar retos en poderes judiciales de entidades federativas. Esto motivo que se rompiera el equilibrio entre los poderes, desequilibrio pernicioso para el respeto a los derechos fundamentales, lo cual se trasladó al ámbito local con los gobernadores, quienes actuaron a semejanza de los presidentes de la República.

En el ámbito nacional

Aníbal Quiroga León, afirma que la administración de justicia en el Perú, tiene un conjunto de insuficiencias que afecta la solución de conflictos y por ende causa perjuicio a los justiciables, tales como una estructura formal, así como también que los jueces no están debidamente capacitados

Según Iván Sequeiros Vargas el sistema judicial peruano está en emergencia, no resiste más la judicialización de todos los problemas del país. Muchos de los pobladores piensan que el poder judicial les solucionará su problema, por más mínimo que sea. Para los ciudadanos poner una denuncia en un puesto policial o a través de los medios de comunicación, es lo más frecuente, pero no nos damos cuenta que es el sistema de justicia de nuestro país quien se acumula de todas las denuncias, es por ello la carga judicial con la que nuestra nuestro sistema de justicia.

Según Paulino Rueda Romero, la administración de justicia en el Perú ha sido un problema de género, por cuanto el sexo masculino ha sido el que administraba justicia hasta el último cuarto del siglo XX, esto se explica por qué nuestra sociedad peruana ha sido muy machista en esa época, pero hoy en la actualidad esos estereotipos se van superando progresivamente, pero que todavía existen en algunas circunscripciones territoriales la existencia del fenómeno machista, aunque en menor escala.

De tal modo que, a mayor posibilidad de acceder la mujer a la justicia peruana, existirá mayores posibilidades de hacer una buena justicia y mientras existan más jueces machistas, habrá menos posibilidad de acceso de las mujeres a la administración de justicia, problema que se tiene que ir superando, para el bien de nuestros hermanos ciudadanos.

En el ámbito local

Raúl Chanamé Orbe, manifiesta que nuestra actual Constitución Política, en su artículo 138, nos dice: "La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo" y el Poder Judicial es un intermediario que usa el pueblo para administrar justicia, por consiguiente, hablar sobre la Justicia en el Perú no es sólo un tema de debate para los profesionales en leyes, sino también para aquellos profesiones y ciudadanos que queremos dar solución a los conflictos de nuestro entorno aplicando las leyes.

La Administración de Justicia a nivel de provincia y a nivel nacional es un tema a tratar para

una padre de familia, para una ama de casa, el comerciante, el barrendero, es un tema de toda la sociedad, es por ello que cuando necesitamos tener un diagnostico sobre el trabajo del Poder Judicial, es común que tengamos que remitirnos también a la opinión de todos los ciudadanos sean o no profesionales.

El concepto común es aquel que manifiesta que es cuando un funcionario público hace un indebido uso de sus funciones y obtiene beneficios que no le corresponden ya sea para el o para alguien de su entorno.

En el ámbito institucional

Con respecto a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones personales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es divorcio por las causales de separación de hecho, el número asignado es N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, y corresponde al archivo del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

Por esta razón se trazó el siguiente enunciado del problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04 tramitado en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

Ello me permitió diseñar el siguiente objetivo general: Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente 00404-2016-0-1706-JR-FC-04; Cuarto Juzgado de Familia, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2019, y los siguientes objetivos específicos: 1) Identificar, en el proceso judicial en estudio, que los plazos sean cumplidos, 2) Identificar, en el proceso judicial en estudio, que las resoluciones sean claras y precisas. 3) Identificar, en el proceso judicial en estudio, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, 4) Identificar en el proceso judicial en estudio, las condiciones que garantizan el debido proceso, 5) Identificar, en el proceso judicial en estudio, la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos

establecidos. 6) Identificar si son idóneos para sustentar la causal invocada, los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso.

Cabe señalar que la presente investigación se justifica debido a que la familia es la célula básica de la sociedad, así como el matrimonio y la disolución de éste por medio del divorcio, son figuras jurídicas tan antiguas como el hombre mismo, ya que a través del tiempo han sufrido una serie de cambios, tal como ha cambiado el hombre. El divorcio a través del tiempo ha tenido muchos detractores como defensores, que han basado sus argumentos en cuestiones jurídicas y otros de índole moral y religioso. Se debe tener en cuenta que cuando las estructuras sociales cambian el comportamiento del hombre también cambia, entonces el derecho y sus instituciones que la rigen también deben cambiar o reformular sus normas y adecuarse a las nuevas tendencias sociales.

La idea del matrimonio es que dure para toda la vida, su duración es justamente su premisa, es decir que el matrimonio es una relación con vocación de permanencia, sin embargo, desde que se instituyó la figura jurídica del divorcio, quedó demostrado que no siempre lo que se planifica o se promete entre los contrayentes se llega a realizar.

La disolución del matrimonio se da muchas veces porque en su relación uno de los conyugues no soporta al otro, o ambos por diferentes motivos no se soportan, otras veces porque surgen disputas o diferencias respecto a la forma de educar a los hijos, o porque la familia de uno de los conyugues con la familia del otro, resulta abrumador, pero en algunos casos el matrimonio termina por la presencia de un tercero o una tercera, es decir cuando uno de los esposos se enamora de otra persona.

Cuando el matrimonio comienza a fracasar, surge la idea del divorcio Algunas personas no pueden ni siquiera soportar esta idea e intentan que ese compromiso que ambos se hicieron inicialmente permanezca intacto para siempre, aún a costa de quitarle la libertad al otro o su alegría de verse libre de vivir con una persona con quien ya no quiere, por lo tanto, cuando en un matrimonio ya no hay amor, y las razones para continuar son agotadas, es posible iniciar este proceso.

Durante el proceso de divorcio, muchas veces las partes necesitan que el otro pierda más, ya sea por derecho o por desquite, en tal razón es muy necesario que se tome recaudos o medidas pertinentes para proteger el patrimonio y el futuro propio de las partes, como también el de los hijos, de tal forma que no haya hechos que cause daños irreparables al otro, como el caso de haberse endeudado fraudulentamente para perjudicar al otro, o cuando alguno de los padres se apropia indebidamente de los hijos que son menores de edad aun empleando la violencia, por esta razón antes de solicitar el divorcio las partes deberán tomar las medidas de protección que evite que uno de los conyugues sufra un daño irreparable.

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

La investigación de Olazábal (2006), titulado: “Separación de hecho y hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?”, concluye: **1)** La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. **2)** El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “*vía de escape*” para los matrimonios frustrados. **3)** No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. **4)** La invocación de una casual como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. **5)** La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal.

Asimismo, el estudio realizado por Álvarez (2006) que investigó “*Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Permisividad o solución*” donde las conclusiones fueron: **1)** La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. **2)** El establecimiento

de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados. **3)** No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. **4)** La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. **5)** La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. **6)** Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. **7)** La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. **8)** En cuanto al plazo previsto para la separación de hecho, debió generar una discusión más profunda, se ha procurado la armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, y la concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono

injustificado del hogar conyugal, pero pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

Por otra parte Arenas Ramírez (2009) sostienen, que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, esta aun, es insatisfactoria, POR CUANTO, EL problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser residentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Asimismo, Mazariegos (2008) concluye, el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante ausencia de motivación de fondo e inobservancia de la ley. En este sentido, Segura (2007) refiere, el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; ahora bien, la motivación del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Por parte, Gonzales (2006) señala, que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba y no mas a uno o más abierto.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La acción, la jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La acción

Es el derecho que tiene toda persona natural de exigirle al estado le reconozca sus derechos que como ciudadano le asiste, obligación que tiene todo magistrado de reconocer el derecho que le asiste a todo ciudadano mediante una sentencia.

Todo proceso judicial tiene sus pasos que cumplir, y al final el juzgador emite la sentencia definitiva dándole o negándole la pretensión que han reclamado o demandado las partes. Sin embargo, esa sentencia tiene obligatoriamente que cumplir

con las condiciones que especifica la ley y se pronuncie sobre el fondo de lo reclamado, de lo contrario sería una resolución sin fundamentos.

– **La legitimación para obrar.**

Cuando una persona interviene en un proceso ya sea demandando o contestando la demanda, es decir a recurrido al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho, este acto de intervención o derecho de que tiene toda persona para intervenir en un proceso judicial es la legitimación para obrar, también se le puede decir que son los titulares de una pretensión

Al referirnos a la legitimación, la doctrina reconoce que la más sencilla es la cual ordinaria que se refiere a las cualidades del plano procesal, es decir el motivo que expresan los litigantes o las reclamaciones que hacen en sus demanda o al contestarla, de tal forma que el magistrado tenga la claridad material expresada en los hechos que permitan al juez emitir una sentencia dándole la titularidad del derecho a uno de los litigantes, es decir que es una legitimación directa.

En muchos casos cuando se litiga hay personas que no son parte en el proceso en este caso la ley y la doctrina ha establecido la legitimación extraordinaria, que significa una ampliación legal para que puedan intervenir terceras personas que no son parte en el proceso convirtiéndolos en sujetos activos en el derecho discutido.

Al referirnos al legitimado extraordinario no está considerado para intervenir directamente en la causa judicial no es titular de la acción, sino que la ley le ha permitido intervenir para que defienda derechos subjetivos, ejerce un derecho de acción ajeno pero a su nombre, es decir como titular, pero no lo es, un ejemplo de esta clase de legitimación es la indicada en el Código Civil al referirse al acreedor y deudor, tal como lo especifica el artículo 1219 inciso 4. Del referido cuerpo de leyes.

– **El interés para obrar.**

Refiriéndonos al interés para obrar, es la acción que toma una persona para hacer valer su derecho recurriendo al órgano jurisdiccional, a fin de conseguir el reconocimiento del derecho que le asiste o que reclama ante el juez. Pero este

interés para obrar tiene requisitos que necesariamente tienen que cumplirse y son:

Interés personal o concreto: Como su nombre lo dice, tiene que ejercerlo el propio interesado o interesada, no puede ser una tercera persona, es decir que la necesidad reclamada sea de la persona interesada.

Que el interés o pedido sea lícito es decir que lo solicitado o derecho reclamado este dentro de la ley, no pueda pedir o solicitar algo insistente o que sea contrario a la ley

Que el interés reclamado sea actualizado, no se puede demandar por algo que ya ha sido reconocido por sentencia a favor de una de las partes, el interés para obrar no puede hacerse valer cuando se reclame un derecho sujeto a que tiene que cumplirse primeramente un derecho que ejerza un tercero, tampoco procede cuando ya ha sido reconocido el derecho a través de la vía de conciliación o conciliación extrajudicial.

– **Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la ley).**

En cuanto a la voluntad de la ley, el derecho de acción que ejerce todo ciudadano ante los tribunales esta amparado por la voluntad de la ley, es decir en la ley regula la materialización de un derecho, en tal razón ninguna persona podrá reclamar o invocar tutela jurisdiccional efectiva respecto de un hecho que no esta contemplado dentro del ordenamiento jurídico o amparado por la ley, tal es el caso que la ley prohíbe demandar por un hecho o petitorio que ya ha sido resuelto en juicio respectivo.

2.2.1.1.2. La jurisdicción

A. Concepto

La palabra jurisdicción, abarca a la función pública, ejecutada por entidades del estado con autoridad para administrar justicia en nuestro país, tal y como lo requiera la ley, es una virtud que por acto de juicio, se aclara el derecho que tienen las partes, para poder resolver sus problemas y conflictos con alcance jurídico, mediante la decisión que tome el orden jurídico con calidad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Jurisdicción, es una categoría general en los aspectos jurídicos, se utiliza para mencionar al acto de administrar justicia, que es una atribución únicamente del Estado. Esta competencia de administrar justicia, se ratifica por los representantes del estado que son los jueces dentro del proceso, por lo tanto, es un juicio que tiene un razonamiento de un caso determinado que sea de su competencia y conocimiento.

B. Elementos de la jurisdicción:

- Notion: Potestad de aplicar la ley al caso concreto.
- Vocatio: Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
- Coertio: Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
- Iudicio: Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.
- Executio: Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

C. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bautista argumenta (2006) “Los principios son como líneas de matrices o, por las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, entonces podemos afirmar que por los principios cada institución procesal esta vinculada a la realidad social en la que ejercen o deben ejercer, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”

Siguiendo a este autor, se tiene:

a. El principio de la cosa juzgada. El principio de la cosa juzgada, es un principio que evita que las personas que están dentro del problema vuelvan a invocar el mismo proceso. Como conclusión, una demanda tiene resultado de cosa juzgada cuando consigue fuerza obligatoria y no se puede actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducaron. Sus requisitos:

- Que entre las mismas partes haya ocurrido el proceso concluido. En tal razón, no puede haber cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas

una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Cualquiera que sea el resultado este puede iniciar el juicio contra otra persona.

- El hecho tiene que ser el mismo. Si por algún motivo los hechos son iguales no serán sometidos a jurisdicción, por ser diverso.
- La acción tiene que ser la misma, al igual que las partes. Aquí la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia. Este principio es muy importante, esta establecida en nuestra Constitución, y t a m b i é n por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Cuando las partes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando un reconocimiento de sus derechos, queda habilitada una vía plural, dado que en este principio no se resolvió la situación judicial, es por ello que las partes o los interesados pueden cuestionar la sentencia emitida por el mismo órgano competente.

c. El principio del derecho de defensa. En todo orden jurídico es vital este principio, este principio, cuida una parte medular del debido proceso. Debido a que las partes que están siguiendo el debido proceso, se debe garantizar el teniendo en cuenta que deben estar debidamente citadas, oídas y vencidas, mediante prueba evidente y eficiente.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es muy común encontrar sentencias poco entendible, debido a que no evidencian una clara y coherente presentación de los hechos elementos que se deben juzgar, en otros casos es porque el juez no evalúa las incidencias al momento de emitir los fallos.

Las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben registrar las características ya antes mencionadas, esa es una de la finalidad. Si bien es cierto, los jueces son quienes toman las decisiones al resolver un conflicto, las partes no reciben la información pertinente las razones de esa decisión.

Las sentencias y resoluciones que emiten los jueces deben estar fundamentadas de forma obligatoria, teniendo en cuenta los fundamentos de derecho y de hecho. Un claro ejemplo es cuando el juez emite documento de detención que es la resolución, esta debe estar claramente sustentada, debido a que se le privará de la libertad a un ser humano y bien sabido que es un derecho fundamental de la persona.

Este principio es una conclusión del derecho de defensa y de la instancia plural, puesto que cualquier error o negligencia del juzgador en resolver el caso y emitir la resolución, no es posible que se conozcan ni los fundamentos de hecho por las partes, así como tampoco el derecho en que se funda el pronunciamiento con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

“Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente” (Couture, 2002). En nuestro país, el principio de legalidad es el que rige la competencia, la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), es la que regula la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales y que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, “es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión”.

B. Criterios para determinar la competencia

Para llegar a establecer cuando un litigio concreto queda o no dentro de los que puede conocer un juzgador, las leyes procesales reconocen a ciertos factores que se denominan como criterios para determinar la competencia. "La competencia de los tribunales se determinara por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

- **Materia.**- es el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. **Cuantía.**- Referida a la cantidad en que se puede estimar el valor del litigio.
- **Grado.**- las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no al derecho. A cada cognición del litigio por un juzgador se denomina grado o instancia.
- **Territorio.**- Se refiere al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, misma que puede denominarse, circuito, distrito, partido judicial, etc.

También existen otros criterios que eventualmente influyen sobre la competencia del juzgador, a los que podemos calificar de complementarios: la prevención, la atracción y la conexidad.

- **Atracción.**- Se manifiesta principalmente en los derechos procesal civil y mercantil. Consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona.
- **Conexidad.**- Se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva); o por que ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva).
- **Prevención.**- Se da cuando, varios jueces son competentes para conocer en forma simultánea del mismo asunto, en ese caso, será competente el que haya prevenido en la causa, es decir, el que haya conocido primero
- **Turno.**- Se refiere al orden o modo de distribución interno de las demandas o los asuntos que ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o mas juzgadores con la misma competencia.

C. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el trabajo presentado, el petitorio de la demanda fue el divorcio por causal de separación de hecho; es decir, como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “a” del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: “Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”.

Asimismo en la norma del artículo 24° inciso 2 del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativa, y textualmente establece: que, el juez del último domicilio conyugal, será competente tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad” (Cajas, 2011).

D. Las Pretensiones:

Definición

Cuando la persona se traza un objetivo de lograr algo o alcanzar algo, podemos decir que ese logro es su objetivo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando se estudia la doctrina los conceptos de pretensión y excepción frecuentemente se confunden, por lo que debe tenerse en cuenta que estos conceptos jurídicos son elementos distintos

Cuando jurídicamente se reclama algo, es decir reclamamos una pretensión, ese hecho de reclamar es la acción, la que se dirige siempre al juez que representa al estado, debe tenerse en cuenta que la acción que asume una persona en el quehacer jurídico es autónomo. Sin embargo, la pretensión siempre es la declaración de voluntad que hace el litigante ante el magistrado y frente también al adversario, la pretensión podemos decir que se busca ante el juez para que éste, reconozca algo jurídicamente.

En el derecho procesal la pretensión nace como una institución propia, basado en la doctrina de la acción, su etimología la encontramos que proviene del

termino pretender que quiere decir desear o querer, tiene mucha importancia en el estudio del derecho procesal civil por cuanto permite una importante diferenciación con el termino acción del cual ya se ha hecho mención anteriormente.

La característica fundamental de las pretensiones meramente declarativas consiste en que solo basta la declaración de certeza para satisfacer el interés de quien lo propone, y por lo tanto, para agotar el cometido de la función jurisdiccional.

Teniendo en cuenta que la declaración es una de las características de la pretensión, entonces basta la manifestación de certeza para complacer el interés de la parte que lo propone, agotando de esta manera el propósito de la función del administrador de justicia

Asimismo se ha señalado jurisprudencialmente que esta se encuentra vinculada al principio dispositivo, y así: “tres son las notas esenciales del principio dispositivo: **a)** que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, y al tener poder de disposición sobre el derecho material ostentan también la plena titularidad del derecho de acción, por tanto nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea. Esto se concreta en el axioma *ne procedat iudex ex officio*; **b)** las partes son dueñas absolutas de la pretensión y por ende de la continuación del proceso, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos que pueden ocasionar la terminación del proceso, con sentencia o con anterioridad a ella, como es no impugnar, allanarse, transar (léase transigir), desistirse, etc; **c)** las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*”

La finalidad que tiene el proceso, conforme a la norma procesal, es que a través de este el juez pueda resolver una incertidumbre o un conflicto de intereses, ambas con relevancia jurídica, pero en el caso específico de la pretensión se hace de conocimiento al órgano jurisdiccional a través de la demanda, la misma que en su contenido esta expresado la declaración de voluntad del litigante que reclama un derecho

Objeto:

Lo que se solicita en la demanda es lo que comúnmente conocemos como objeto pretensión y fundamentalmente esta comprendida por dos elementos; el objeto que esta comprendido por el bien o derecho que se reclama y el soporte del derecho que constituye la causa jurídica.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina petitum y causa petendi. Si el petitum consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la causa petendi estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La causa petendi es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda»

Se genera un proceso por la pretensión del sujeto, siendo su objetivo principal obtener un resultado final que es la sentencia la misma que puede ser condenatoria, así como también declarativa o constitutiva o ejecutiva. Ya se ha señalado que la pretensión es la voluntad de un sujeto que exige frente a otro se le reconozca un derecho, pero lo que reclama o pretensión debe necesariamente estar sustentada en hechos razonables y con fundamentación jurídica que no es otra cosa que los artículos del Código Civil o Procesal Civiles la cual sustente su pretensión. Por tanto, «este no puede encontrar una ratio decidendi distinto al de la causa invocada».

Elementos

1. Los sujetos

Las partes que intervienen en un proceso, ellos constituyen los sujetos procesales, teniendo en cuenta que quien hace la exigencia de la pretensión es el demandante, en tanto que el demandado es el sujeto contra quien se dirige esta exigencia. La pretensión propiamente dicha se produce únicamente entre las partes, no interviene el juez, porque es este ante quien se formula la pretensión, estando considerado el magistrado que va a resolver como un tercer sujeto, debemos tener en cuenta que a los únicos que afecta el contenido de la pretensión son a el demandante y demandado

El sujeto activo es el primer elemento, es aquel que ejerce lo normado para definir lo exigido, en este caso es el demandante, y el sujeto pasivo esta dado por el demandando, es aquel que soporta la prerrogativa o exigencia del titular de la acción.

2. El objeto

Cuando se demanda se busca un objetivo y este se alcanza con una resolución judicial, es el derecho reclamado y reconocido por el juez, que mediante su resolución o sentencia declara darle la razón a una de las partes frente a la pretensión del contrario.

3. La causa

Cuando se presenta una demanda expresamos los motivos de lo que pretendemos, expresamos nuestros fundamentos ya sea redactando los hechos y exponiendo los fundamentos jurídicos, todos estos hechos constituyen la causa que nos motiva a reclamar el derecho ante el señor juez, es decir la causa esta constituida por los hechos que sustentan la pretensión, la causa que nos lleva a reclamar un derecho debe ser precisa, clara y señalar la finalidad que persigue a fin de evitar que sea su pretensión rechazada.

Para GOZAINI, realizando un análisis estructural, la **pretensión** refiere a los tres elementos que integran cualquier realidad jurídica:

1. *Elementos subjetivo*, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión;
2. *Elemento objetivo*; o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y,
3. *Elemento modificativo de la realidad*, esto es, una actividad *stricto sensu* constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión,

al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad.

Diferencia entre la pretensión y la acción

En toda acción procesal siempre hay dos sujetos el activo que esta representado por el demandante y el pasivo que lo encarna el juez y que representa al estado, muy distinto es en la pretensión ya que el sujeto activo esta dado por el pretensionante y el sujeto pasivo esta constituido por el pretensionado. En la figura jurídica de la acción lo único que se busca es una decisión, ya sea esta favorable o desfavorable, en cambio en la figura jurídica de la pretensión se busca un resultado favorable acorde con el petitorio que se reclama.

Pretensión procesal

Cuando reclamamos jurídicamente un hecho expresando los motivos por los cuales nos presentamos ante el órgano judicial, esta expresión constituye nuestra, declaración de voluntad que no es otra cosa que nuestra pretensión procesal, es decir pedimos procesalmente que se nos reconozca un derecho, mediante una acción sustentada en nuestra demanda ante un juez que sea competente, para que se reconozca a través del acto jurídico el derecho que estamos reclamando en nuestra demanda.

2.2.1.1.3. La competencia

A. Concepto

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes” (Bacre, 1986).

Así mismo podemos afirmar, que el proceso judicial, es una sucesión o conjunto que van desenvolviéndose de forma progresiva, con el objetivo de solucionar, mediante juicio de la autoridad, el problema sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

B. Funciones

Teniendo en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

a. Interés individual e interés social en el proceso. Necesariamente el proceso es teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

b. Función privada del proceso. Como quiera que esté proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

c. Función pública del proceso. El proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta

un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

C. El proceso como garantía constitucional

Teniendo en cuenta que la constitución es la ley de leyes, por eso cuando una norma procesal no pueda ser aplicable a un determinado proceso y como no puede dejarse de administrar justicia ni dejarse de aplicarse la ley, el juzgador para resolver un caso en donde la norma procesal no es la adecuada para su aplicación, el juzgador tendrá obligatoriamente aplicar o resolver aplicando los artículos de la constitución, ya sea sancionando o absolviendo.

Considero que si es necesario que en las constituciones se inserte principios que rijan los principios en que se base el derecho que le asiste a cada persona que le pueda garantizar el respeto y la garantía de un buen proceso para el bienestar de su persona y del derecho que le asiste

Los instrumentos internacionales jurídicos constituyen una garantía como última instancia porque garantizan los derechos que le han sido vulnerados a las personas que en su país han buscado se les administre justicia, y no lo han conseguido, estos instrumentos jurídicos internacionales, son los siguientes:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Lo cual significa que es deber del estado asegurar de un medio que le garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, y para ante un evento que vulnere sus derechos, puedan usarlo como protección, mediante un proceso respetando los principios constitucionales.

D. El debido proceso formal

a. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

b. Elementos del debido proceso

Si una persona es acusada de un hecho jurídico, antes de que la justicia lo acuse, o le inicie un proceso, sea civil o penal, o de otra índole, esta persona tiene que tener pleno conocimiento de lo que se le esta acusando, y para eso existe los mecanismos legales que le dan a conocer de su situación jurídica, para que esta persona pueda defenderse o hacer valer su derecho que le asiste, si esto no se cumpliera, o mejor dicho si no se le diera a conocer SE ESTARIA BULNERANDO SU DERECHO A LA DEFENSA, por eso es muy necesario e importante que el medio por el cual se le da a conocer a la persona de lo que se le esta acusando sea muy eficaz.

Los elementos a considerar son:

- a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Para que una persona tenga plena confianza en un

proceso que se le sigue, sea este civil, penal, administrativo, etc., el administrador de justicia tiene que ser una persona honesta, proba, que no sucumba a sus intereses personales o de terceros, si actuara así, en donde no se deja influenciar por nadie, es un juzgador responsable, en quien el litigante puede confiar, de lo contrario, si es un deshonesto que se aprovecha del cargo que desempeña y resuelve de acuerdo a sus intereses, o de acuerdo a la cantidad de dinero que le pagan, es un juzgador irresponsable y trae como consecuencias que el litigante este desconforme y demuestre su disconformidad denunciándolo públicamente o ante los órganos competentes.

Asimismo, a medida que ejerce la función, el juez será competente jurisdiccionalmente en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. El único derecho que le garantiza a la

persona que ha sido emplazada en un proceso, es que oportunamente sea avisada de este proceso pero en la forma como lo manda la ley procesal, para que se pueda defender, de lo contrario se estaría vulnerando su derecho ya que se le puede estar juzgando sin su conocimiento, razón por la cual y para garantizar que ha sido válidamente avisada del proceso que se le sigue, la notificación debe constar en el expediente del proceso que se le sigue, esto garantiza que tiene conocimiento que ha sido emplazada.

Por tal razón, el órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar la validez del proceso debe garantizar que las partes sean debidamente notificadas en cualquiera de sus formas que indique la ley.

- c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** El escuchar a la persona que se lo esta acusando constituye una garantía, en tal sentido el juzgador tiene que darle la oportunidad al acusado de oírlo, que los juzgadores escuchen sus razones y con ello toman conocimiento de los hechos y tendrán mayores razones para resolver, ya que nadie puede ser condenado sin antes haber sido escuchado.

- d. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Todo medio probatorio que presenten las partes tienen que estar relacionados con el caso que se ventila, estos medios probatorios van hacer valorados por el juzgador y son los que determinan la resolución final o sea la sentencia. Pero los medios probatorios tendrán que presentarse en forma oportuna y tienen que ser idóneos para que el señor juez tenga la plena convicción que lo que el litigante esta reclamando es la verdad y lo lleva a emitir una sentencia justa.

- e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Toda persona que es emplazada jurídicamente, la ley le asiste que sea asesorado por un abogado, sea este particular o de oficio, tiene derecho a ser informado de lo que se le acusa y en el idioma que el acusado o demandado entiende y todo cuanto concierne al proceso que se le va

a seguir o se le esta siguiendo. Este asesoramiento esta garantizado con lo que establece el artículo I del Código Procesal Civil.

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Las resoluciones emitidas por el juzgador tienen que contener los motivos por los cuales los ha llevado al juzgador a tomar esa decisión, es decir las sentencias tienen que expresar los fundamentos de derecho y de hecho en los cuales se basa el señor juez para que haya tomado esa decisión, de lo contrario su independencia de la que gozan los señores jueces no estarían basándose en lo que nada la Constitución Política del Estado y estarían abusando de sus condición de juez.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: “la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)”.

2.2.1.1.4. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

“En el derecho procesal civil se solucionan intereses de carácter privado, el derecho procesal civil por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (Alzamora, s.f).

El derecho procesal civil, es un proceso, en el cual el debate esta orientado a la disputa de una pretensión que involucra el proceso civil, porque comprende conflictos que surgen de la interrelación entre personas particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.1.4.1. El Proceso de conocimiento

“Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social”. (Zavaleta, 2002).

En este tipo de proceso se tramitan asuntos contenciosos pero que su vía procedimental no sea propia y cuando, su pretensión sea compleja o ya sea por naturaleza, el juez decidirá si es atendible de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. El proceso de conocimiento en un proceso de conocimiento, presenta aspectos destacados y son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia.

“Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos” (Ticona, 1994).

Plazos en el Proceso de Conocimiento

El juez puede calificar el proceso ordinario como de puro derecho, en una etapa introductoria

Etapa de verificación probatoria, se abren los plazos en:

1. Los procesos ordinarios (de hecho o de derecho) de 10 a50 días.
2. En Proceso Sumario. 20 días
3. En Proceso Sumarísimo. 10 días

En estos plazos las partes deben producir las pruebas.

Etapa de decisión. Empieza con el decreto de autos (providencia que ordena el cierre de plazo de prueba y que ya no se reciben más pruebas); y el juez tiene los siguientes plazos para fallar:

1. En los Procesos Ordinarios, 40 días
2. En el Proceso Ejecutivo y el Proceso Sumarísimo 20 días
3. En el Proceso Sumarísimo 10 días y
4. En el Auto de Vista y en el de Casación, 30 días.

El divorcio en el proceso de conocimiento

Por lo general el la pretensión de divorcio, se tramita en proceso de conocimiento y esto es por mandato legal, se desprende de lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, y esta normado del artículo 480 del Código Procesal Civil, indica: el proceso de divorcio por las causales del artículo 333 del Código Civil, se tramita en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo (Cajas, 2011).

A decir de Plácido (1997):

“La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar de la condición de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración”.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda” (Plácido, 1997, p.

331).

Los puntos controvertidos

Hinostroza sostiene (2012) Para los sujetos intervinientes en el proceso son cuestiones relevantes para la solución de la causa, aparecen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La aceptación de los medios probatorios influye en la determinación de los puntos controvertidos; porque, los puntos controvertidos sirven para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.1.4.2. La prueba

En sentido común y jurídico

“Prueba significa, en sentido semántico, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, “a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.”

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica: “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona, cosa y hechos que proveen al juez los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente: (...) la prueba capaz de producir en el órgano jurisdiccional un conocimiento cierto o probable debe reunir las características siguientes:

(1) *Veracidad objetiva*, significa que las pruebas expuestas en el proceso deben tener un exacto resultado de lo que aconteció en la realidad ; asimismo, *prima facie*, es un requerimiento indispensable que las partes tengan el control de las pruebas presentadas en el proceso, y conocer que es el juez quien al final va a decidir si las pruebas tienen validez o no, es el juez quien decide razonablemente si tienen o no valor las pruebas presentadas.; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, aquí se protegen los derechos fundamentales o vulneraciones en la recepción, valoración y obtención de las pruebas en el proceso; (3) *Utilidad de la prueba*, que va a servir para poder comprobar el hecho expuesto en la demanda; (4) *Pertinencia de la prueba*, tiene que guardar relación con el objeto de procedimiento (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Observamos que en todas las expresiones la palabra “prueba” está unida al acto de demostrar o evidenciar algún elemento, y de comprobar algún hecho, tangible o intangible, de tal manera que en el juez haya convencimiento para que pueda adquirir valor como prueba, ya que en mérito a este el juez es quien aplicará el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002):

“La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”.

Según el autor citado, el problema encontrado es sobre la prueba insiste en saber el concepto de prueba, que es lo que se quiere probar, quienes quieren

probar el hecho ocurrido, como quieres probar el hecho, cual es el valor que tiene la prueba presentada, así como también, quien tiene la facultad de aprobar el medio probatorio y cuando.

Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostrza (1998):

El juez adquiere la certeza de los hechos estrictamente de la prueba. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

En cambio, los medios probatorios, es aquello que emplean las partes, para demostrar los hechos que están expuestos en su demanda, algunas veces son solicitadas por el órgano jurisdiccional para poder sustentar la resolución o sentencia.

Por su parte, Rocco citado por Hinostrza (1998), “en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

Con respecto a los medios probatorios o pruebas, no está definido por la legislación procesal civil, pero la definición más cercana es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo dicho podemos afirmar un medio probatorio, se convierte en una prueba, si el juzgador lo decide teniendo en cuenta la valoración que corresponda. Que en palabras de Hinostrza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez sostiene (1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los

medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En todo proceso el juez no tiene ningún interés particular de la conveniencia de las pruebas, son los interesados quienes van a demostrar la verdad de sus afirmaciones.

La prueba es cuando el juez va a comprobar los hechos controvertidos expuestos en la demanda, sea para optar por una decisión acertada en la sentencia o para encontrar la verdad de los hechos controvertidos

Mientras que al juez le interesa conocer el hecho para emitir una sentencia o conocer la verdad por cuanto un proceso probatorio se atiene a lo que dispone la ley procesal, a las personas involucradas solo les interesa que respondan a sus intereses y necesidades.

El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa “que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho)”.

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): “Cuando se presentan al juez los hechos, se va a originar la necesidad de recurrir a los hechos para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998)”.

El sentido de objeto de la prueba es todo aquello dispuesto de ser probado, a efectos de cumplir con los fines del proceso, ante el juez.

La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Rodríguez sostiene (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, en los procesos judiciales tiene un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. Es, entonces, la carga, un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

El principio de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primer principio las partes del proceso tiene que disponer de los actos de los mismos, el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien las partes intervienen de forma voluntaria en el proceso, ellos son los interesados en la búsqueda de lo que en el proceso se les solicite caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, debido a que su intervención es voluntaria, puede abonarlo o desistir de su petitorio en su demanda, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es voluntad propia abandonar el proceso.

El principio de la carga de la prueba

El que alega un derecho o un reclamo tiene que probarlo, entonces tiene que presentar en el proceso los documentos que demuestren al juzgador lo que esta reclamando, pero estos medios probatorios tiene que estar relacionados con la pretensión y tienen que ser idóneos, valederos que conlleven al juzgador tener la convicción que lo que ha presentado como medio probatorio esta garantizando su derecho que le asiste, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

Tanto el Código Civil, como el Código Procesal Civil, se refieren a la carga de la prueba, cada uno de ellos lo especifica en sus artículos indicados,

ambos nos hacen ver, que el inicio de un proceso se debe al interés que tienen las partes, el señor juez, solo resuelve el interés de las partes y de acuerdo a los medios probatorios que hayan presentado, si estos no son idóneos, y no prueban lo que pretenden o reclaman el juez desestimara sus pretensiones ya que no han logrado probar lo que reclamaban, siendo la valoración de los medios probatorios la responsabilidad del juzgador quien es el que tiene que valorar el medio probatorio y desestimarlo si no es idóneo

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las

valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostrza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

Valoración y apreciación de la prueba

Con respecto al término valoración, se advierte que varios autores usan como sinónimo de *valoración* el término *apreciación*; informa Rodríguez (1995); en e trabajo que se esta realizando se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

Por otra parte, se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, el juez debe tener en cuenta las pruebas legales, pone énfasis en la labor delicada que tienen los jueces al momento de resolver, también indica que un documento como medio probatorio tiene mayor valor frente a un testimonio por inconsciente y voluble.

Por su parte Hinostrza (1998) expone que de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil, el juez en las pruebas debe tener en cuenta solo valoraciones determinantes y escanciales que puedan sustentar su decisión.

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada en Jurista Editores, vincula el hecho de que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, es el juez quien esta en la libertad de admitir o denegar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad basado siempre en la lógica y experiencia, también basado en elementos probatorios objetivos

Sistemas de valoración de la prueba

Teniendo en cuenta las aportaciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) tenemos:

El sistema de la tarifa legal

La ley establece, en el ámbito de éste sistema, que cada medio de prueba tiene un valor actuado en el proceso, los jueces tienen la obligación de admitir las pruebas ofrecidas, siempre y cuando sean legales, y les da el valor necesario para poder demostrar la verdad. En consecuencia, el juez tiene la facultad de recibir y calificar las pruebas tomando un referente, es decir, el juez no le da el valor a la prueba dado que tiene como referencia la ley. (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien

acota lo siguiente: “que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener”.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: A cada tipo de prueba se le debe atribuir un valor en forma general y abstracta, según este sistema.

El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

“En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa

u objeto”.

Agrega Taruffo (2002), (...) “en cierto sentido, la pretensión de las pruebas legales es impedir que el juez use los criterios de la discrecionalidad racional, implantándole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación” (Córdova, 2011, p.137).

Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, es cuando se le entregan las pruebas ponderadas al arbitrio judicial. (p.138).

Es parecido a la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema es el juez quien analiza y evalúa las pruebas con lógica y con criterio consecuente.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, debido a que el valor probatorio va a estar determinado por el criterio del juez.

Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

“Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuizgamiento* (alejarse de ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso*”.

Asimismo, acota lo siguiente con respecto a las operaciones mentales:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El juez debe ser una persona preparada y capacitada en este ámbito para poder discernir el valor de un medio probatorio. No se llegaría a ninguna solución sin este discernimiento.

B. La apreciación razonada del Juez

Aquí el juez aplicará la apreciación y la razón; en otras palabras, es cuando el juez analiza a criterio propio los medios probatorios y los valora, teniendo en cuenta las facultades que le ley le otorga. Esta valoración, razonamiento y crítico por parte del juez debe tener un carácter formal; debe aplicar conocimientos de tipo científico, más que todo psicológico y sociológico tanto para persona, peritos u objetos.

En este sentido, la apreciación por parte del juez se vuelve un objetivo debido a que tomara una decisión y tiene que ser fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible

prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone “la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso” (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio

probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: Una de la finalidad del juez en el proceso es comprobar y verificar si las pruebas cumplen con los requisitos formales y materiales que la ley exige para que pueda tomarse como un hecho concreto. Una de las principales premisas que el juez toma en cuenta en el proceso es cada uno de los medios de prueba incorporados en el en proceso

La valoración conjunta

En opinión de Hinojosa (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En el artículo 197 del Código Procesal Civil, cuyo texto es, se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a

cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinojosa (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

En una acumulación de procesos, en cada proceso se presenta su medio probatorio, pero si en alguno de los procesos acumulados se ha presentado un medio probatorio de mayor convencimiento, este medio probatorio tendrá efecto sobre los otros, mucho más si se tiene en cuenta que se va emitir una sola sentencia, además agrega que por el principio de adquisición de la prueba en el proceso esta se convierte en una sola, sin tenerse en cuenta quien la haya presentado de tal manera que la parte que no la presentó puede tomarla como suya, en los procesos acumulados no hay individualidad de la prueba, de lo que se desprende que una vez que los medios probatorios se hayan incorporado al proceso ya no pertenecen a solo un litigante sino al proceso con los cuales el juzgador emitirá su decisión no necesariamente a favor de quien presentó el medio probatorio

Las pruebas y la sentencia

Como cada proceso tiene su trámite y su término, terminado este trámite, el Señor Juez, pronuncia sentencia, este es el momento más decisivo del juzgador ya que tendrá que valorar las pruebas aplicando las reglas para la valoración de cada una de las pruebas que han presentado los litigantes, y según el valor probatorio de cada prueba emitirá la sentencia absolviendo o condenando a los litigantes.

2.2.1.1.4.3. Las resoluciones judiciales

Concepto

En esta resolución se plasma la decisión de la autoridad competente para resolver una controversia referente a una situación que ha sido materia de

litigio, esta persona, si bien es cierto es un ente físico, resuelve a nombre y representación de una institución estatal, quien utiliza a la persona física para expresar su voluntad.

El acto procesal ha sido resuelto por el órgano judicial competente que se ha pronunciado respecto a las pretensiones de las partes, pero no todas las veces el juez resuelve a pedido de parte, también resuelve de oficio con la única finalidad de salvaguardar la validez del proceso en defensa del derecho de las partes.

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser

decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

El juez, mediante la sentencia, finaliza el proceso en forma definitiva, y se pronuncia de forma precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

Clases de resoluciones judiciales

Existen tres clases de resoluciones, de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil,

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.1.4.4. Medios impugnatorios

Concepto

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Ticona, 1994).

Fundamentos de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios se fundamenta en que una de las actividades humanas en la de juzgar, en el mundo real se expresa o materializa mediante una resolución o sentencia emitida por el juez, juzgar esta calificado como la expresión más elevada el espíritu humano, para las personas no es fácil decidir sobre la libertad, los bienes, la vida y de más derechos.

Teniendo en cuenta las razones presentadas, en el Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, se minimiza el error sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social, esto debido a que siempre existe la posibilidad de errar (Chaname, 2009).

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el divorcio por la causal de separación de hecho (Expediente N°00404-2016-0-1706-JR-FC-04; Cuarto Juzgado de Familia, Chiclayo, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2019).

2.2.2.2. Matrimonio

2.2.2.2.1. Concepto

Antes de entrar en las definiciones características del Divorcio, es necesario considerar la preexistencia de una relación vinculante de carácter legal denominado El Matrimonio, institución fundamental del Derecho de Familia, que es la unión estable de un hombre y una mujer ordenada a una plena

comunidad de vida de él se derivan las relaciones, derechos, funciones y potestades propiamente familiares.

2.2.2.2.2. Finalidad

El matrimonio se realiza con la finalidad de hacer vida en común, por lo tanto el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida, la presencia del objetivo del matrimonio de hacer vida en común es manifiesta.

2.2.2.2.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del matrimonio es explicado bajo las siguientes perspectivas:

2.2.2.2.3.1. Tesis Contractualista.- Esta tesis puede ser enfocada, a la vez, desde tres perspectivas:

- a. **Canónica:** Este enfoque estima al matrimonio como un sacramento que se forma a través de un contrato matrimonial válido.
- b. **Civil Tradicional:** Este enfoque defiende que el matrimonio participa de todos los elementos esenciales de los contratos, lo que determina que resulte aplicable la teoría de la nulidad de los contratos y de los vicios del consentimiento. Es necesario precisar al respecto que en nuestro Derecho Civil la nulidad y anulabilidad del matrimonio son reguladas por las causales específicas contenidas en los artículos 274 y 277 del Código Civil, diferentes de las causales de nulidad y anulabilidad aplicables al común de los contratos.
- c. **Derecho de Familia:** Aquí se postula que el matrimonio es un contrato, pero no un simple contrato, sino un acto de poder estatal o un acto jurídico complejo.

2.2.2.2.3.2. Tesis Institucionalista.- Desde el punto de vista institucionalista, el matrimonio se entiende como la agrupación de deberes, obligaciones,

normas, formalidades, derechos y relaciones a que deben someterse, sin posibilidad de negociar, quienes deseen casarse. En tal sentido, el matrimonio plantea fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos; es un elemento vital de la sociedad; es, en fin, una institución.

En efecto, si bien se acepta que el matrimonio tiene un origen consensual, por el cual se precisa el otorgamiento de la voluntad de los contrayentes, una vez otorgado el consentimiento, la voluntad deviene impotente y sus efectos se producen automáticamente.

2.2.2.2.3.3. Doctrina Mixta.- Según esta teoría, sostiene, que el matrimonio es a su vez un contrato y una institución. En conclusión, mientras que el matrimonio como acto es un contrato, como estado es una institución. Aun cuando el Código Civil no lo señale de manera expresa, queda medianamente claro que esta última es la teoría que ha adoptado. Como resultado, el carácter voluntario, consensual y bilateral del matrimonio en nuestro Código permite advertir la presencia de la corriente contractualista. La legalidad y la finalidad de hacer vida en común, por su parte, informan de la corriente institucionalista que nutre a esta institución. Hecha esta precisión, el buen sentido indica que la finalidad de hacer vida en común inherente al matrimonio tiene su raíz en la corriente institucionalista que trata de explicar su naturaleza jurídica. En efecto, el objetivo de hacer vida en común se orienta al deber de cooperación y asistencia de los cónyuges, así como a la conformación de una familia. El matrimonio tiene como finalidad, entonces, es no solo gozar de la vida conyugal, sino formar una alianza para soportar mejor los contratiempos de la vida. Esta característica se encuentra estrechamente vinculada con la procreación. Para estos efectos, deben tenerse en cuenta los conceptos de paternidad responsable, a fin de controlar la natalidad, así como la posibilidad de acceder a la inseminación artificial que cuestiona desde un punto de vista ético la legitimidad de la manipulación genética. De igual manera, es preciso señalar que se trata de una finalidad prioritaria, esto es, que nuestro

ordenamiento jurídico no reconoce la posibilidad de contraer matrimonio con objetivos distintos. Cualquier propósito de la unión conyugal (procreación, economía, afección, cultura, aspectos sociales, etc.) queda necesariamente subsumido dentro de la finalidad de hacer vida en común.

2.2.2.2.3.4. Impedimentos

Son impedimentos las carencias de la legislación que perjudican a las personas al momento de contraer matrimonio, sustentándose en hechos o actos jurídicos preexistentes que afectan al sujeto. Otros escritores conceptualizan al impedimento como una condición negativa ya que simboliza el vacío de un requisito indispensable para que pueda existir el matrimonio. Hay muchas clasificaciones de los impedimentos, esto va a depender de su difusión, efectos, duración o eficacia. La legislación peruana acoge la clasificación por los efectos de los impedimentos, los cuales pueden ser dirimentes e impedientes.

2.2.2.2.3.5. Impedimentos Dirimentes.- Tienen mayor trascendencia y son los más graves, ya sea desde el punto de vista legal como humano, debido a que su existencia causa que el matrimonio sea nulo. Estos impedimentos se fundamentan en una situación personal (transitoria o permanente) que aunque sea de uno de los contrayentes, es un impedimento para el matrimonio, y como éste no puede, no debería tampoco unirse en matrimonio.

2.2.2.2.3.6. Impedimentos Absolutos: Estos impedimentos son aquellos que impiden que una persona contraiga matrimonio con cualquier otro individuo, señalándose su incapacidad personal para ese acto.

- a) Impúberes
- b) Enfermedad Crónica
- c) Enfermedad Mental
- e) Casados

2.2.2.2.3.7. Impedimentos Relativos: Son aquellos que impiden el matrimonio de una persona pero solo en relación con otra determinada.

- a) Consanguíneas en Línea Recta
- b) Consanguíneos en Línea Colateral
- c) Afines en Línea Recta
- d) Afines en Segundo Grado de la Línea Colateral
- e) El Adoptante
- f) El Condenado
- g) Rapto

2.2.2.2.3.8. Impedimentos Impedientes.- Los impedimentos impedientes son los afectan de alguna manera la regularidad de la celebración del matrimonio sin provocar la invalidez pero que en caso de contraerse las nupcias, se resuelven en sanciones para los contrayentes.

- a) Tutor o Curador
- b) Viudos y Divorciados.

2.2.2.2.4. Los beneficios del matrimonio

La institución del matrimonio es importante, porque establece la formalización legal de la unión de un hombre y una mujer, estos son algunos de los beneficios:

- Establecer los derechos a la herencia.
- Solicitar prestaciones familiares.
- Presentar reclamaciones a las compañías de seguro, institutos de previsión social o instituciones análogas, si alguno de los cónyuges fallece.
- Establecer derechos tutelares sobre sus hijos cuando el matrimonio se disuelve.
- Realizar trámites relativos a la adopción.
- Gestionar el divorcio.

2.2.2.2.5. Derechos y deberes de los conyugues

- Deber de fidelidad, aspecto civil porque es castigado por la ley y la moral porque va en contra los principios de cada persona.

- Deber de cohabitación, implica que los esposos deben vivir juntos, en la misma casa, bajo el mismo techo y el deber de hacer vida en común implica una comunidad física, lo que engloba el "deber conyugal".
- Deber de asistencia, los esposos se deben auxilio, solidaridad y tolerancia mutua.
- Deber de protección, los esposos se deben solidaridad y protección tanto moral como física.
- Contribución a los gastos del hogar, antes los gastos eran pagados por el hombre pero desde que la mujer comienza a trabajar se compensa con el cuidado a los hijos y al hogar.
- Apellido del marido, no es obligación la firma con el apellido del marido sino optativo, se puede seguir firmando con el apellido de soltera.

2.2.2.2.6. Divorcio

2.2.2.2.6.1. Antecedentes:

La institución del divorcio al ser antigua, muchas culturas no lo consentían por cuestiones religiosas, sociales o económicas.

La mayor parte de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble, y su ruptura la mayoría de veces era solicitada por los hombres. Aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de perdurable.

2.2.2.2.6.2. Etimología

La palabra divorcio tiene su origen en el término latino *divortium*, que a la vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado. El divorcio deberá entenderse como la destrucción del vínculo conyugal.

2.2.2.2.6.3. Concepto

El Diccionario de la Real Academia Española define al Divorcio como: “disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal.”

En teoría el divorcio es el acto que disuelve el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges (esposo y esposa) libres de poder contraer uno nuevo. En

pocas palabras es el rompimiento de una pareja la cual está unida de manera legal.

2.2.2.2.6.4. Clases de divorcio

La doctrina positiva como la doctrina universal precisan la existencia de dos clases de divorcio; el divorcio absoluto o vincular y el divorcio relativo o separación personal.

A. Divorcio Relativo o Separación Personal.- Es la conocida como la separación de cuerpos. Consiste en la relajación del vínculo conyugal, por la cual los cónyuges se separan del lecho y la habitación, terminando la vida en común, cesando los deberes matrimoniales, especialmente el de cohabitación, subsistiendo el vínculo conyugal, no pudiendo ambos cónyuges contraer nuevo matrimonio por estar vigente el deber de fidelidad. La separación se obtiene por causales específica y por acuerdo de los esposos. Con la última modificación del Código Civil, también es posible separarse por voluntad unilateral basada en la separación de hecho o en la imposibilidad de hacer vida en común.

B. Divorcio Absoluto o Vincular.- La disolución total, definitiva y perpetua del vínculo conyugal. Es declarado por la autoridad judicial competente, teniendo como principal efecto el poder contraer nuevas nupcias.

2.2.2.2.6.5. Causales del divorcio

Según el artículo 333 de nuestro Código Civil vigente, son las siguientes:

- a. El Adulterio:** Es causal específica por culpa de uno de los cónyuges que consiste en el trato sexual de uno de los cónyuges con distinta persona. Es la más grave violación del deber de fidelidad matrimonial y que ataca el principio de la monogamia.

- b. La Violencia Física o Psicológica:** Es el trato excesivamente cruel que uno de los cónyuges da al otro, produciéndose un sufrimiento grande y permanente que hace insoportable la vida en común, es también causal específica por culpa del otro consorte.
- c. Atentado contra la Vida del Cónyuge:** Causal específica que es la tentativa de homicidio de un cónyuge contra su consorte que imposibilita la vida en común, es suficiente la mera tentativa para que se configure la causal.
- d. Injuria Grave:** Es el ultraje a la dignidad y a los sentimientos que un cónyuge infiere al otro que se puede manifestar no sólo con palabra sino con toda actitud, conducta, hecho deliberado que resulta desagradable e hiriente al honor y decoro ultrajante del otro cónyuge.
- e. El Abandono Injustificable de la Casa Conyugal por más de Dos Años Continuos o Cuando la Duración Sumada de los Periodos de Abandono Exceda a este Plazo:** El abandono conyugal consiste en el alejamiento intencional de la casa común de los cónyuges con el propósito evidente de sustraerse a los deberes matrimoniales. Debe ser un abandono voluntario sin causa justificada.
- f. Conducta Dishonrosa que Haga Insoportable la Vida en Común:** El comportamiento inmoral, vejatorio e indecente de multiplicidad de hechos y situaciones que hacen insoportable la vida conyugal para el cónyuge ofendido.
- g. El Uso Habitual e Injustificado de Drogas Alucinógenas o de Sustancias que puedan Generar Toxicomanía:** Esta causal se refiere a la toxicomanía. Las consecuencias que este hábito son terribles pueden llevar al sujeto a cometer actos delictivos insospechados, porque las drogas rompen los frenos los frenos inhibitorios de la conciencia, creando

problemas psicológicos y que en el orden físico produce degeneración y debilitamiento del organismo.

- h. La Enfermedad Grave de Transmisión Sexual Contraída después de la Celebración del Matrimonio:** La ley protege no sólo la salud del cónyuge, sino a la familia en general, especialmente para evitar que nazca una prole con una serie de enfermedades incurables transmisible por contagio o herencia para la descendencia como por ejemplo el VIH / SIDA.
- i. La Homosexualidad Sobreviniente al Matrimonio:** Se refiere a una grave alteración de la conducta sexual de uno de los esposos, lo que produce el menosprecio por el sexo opuesto y su consiguiente infracción al deber de fidelidad.
- j. La Condena por Delito Doloso:** Lo que la ley busca sancionar no es el delito, sino la pena privativa de libertad por considerar que ésta impide al culpable cumplir con sus derechos conyugales; pero lo que rompe la armonía de los casados es la deshonra que acompaña a una conducta gravemente delictuosa.
- k. La Imposibilidad de Hacer Vida en Común, Debidamente Probada en Proceso Judicial:** La imposibilidad de hacer vida en común, se da cuando los cónyuges se encuentran dentro de un gran estado de quiebra en sus relaciones internas matrimoniales, de tal manera que para ambos, resulte imposible la convivencia estable y armoniosa y que haga apacible la vida en común. Porque para que se configure esta causal no bastará pequeñas rencillas encontrados sobre tareas cotidianas o rutinarias que se presentan toda relación humana.
- l. La Separación de Hecho:** La separación de hecho es una situación en la que dos personas que han contraído matrimonio se encuentran, de hecho,

viviendo de forma separada e independiente, sin que el matrimonio haya sido disuelto ni se encuentren en situación de separación matrimonial.

2.2.2.2.6.6. Vías para obtener el divorcio

Una vía legal para obtener el divorcio es mediante una demanda de divorcio absoluto invocándose cualquiera de las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil. Otra vía es a través de una demanda de separación de cuerpos por cualquiera de las causales señaladas en el artículo acotado, y después de dos meses de haber obtenido sentencia de separación se podrá solicitar la disolución del vínculo matrimonial, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 28384. En el caso de separación de cuerpos por separación de hecho, corresponde cualquiera de los cónyuges pedir se declare disuelto el vínculo matrimonial; y en el caso de separación de cuerpos por otra causal específica, dicho derecho le corresponde al cónyuge inocente. También se puede obtener el divorcio previa demanda de separación convencional, para lo cual es indispensable el pedido de ambos cónyuges y que haya transcurridos por lo menos dos años, después de la celebración del matrimonio, y después de haber transcurrido dos meses de obtenida la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede pedir la disolución del vínculo matrimonial.

2.2.2.2.6.7. Efectos que produce el divorcio

A. Con relación a los conyugues

- a. Ruptura del Vínculo Matrimonial: El efecto primordial y fundamental que causa esta ruptura, es poner fin en forma definitiva el vínculo matrimonial;** esta ruptura no altera los efectos que el matrimonio haya producido en el pasado, pues el divorcio se produce desde que la sentencia es ejecutada.
- b. Los Cónyuges Divorciados pueden Contraer Matrimonio Nuevamente:** Fenecido la relación matrimonial, los cónyuges pueden volver a contraer matrimonio, debido a que ya no existe ningún impedimento, sin embargo, se ordenan algunas limitaciones; por ejemplo: En el caso de las mujeres no pueden casarse sino después de transcurrido cierto periodo de tiempo, conforme lo establece el artículo 243 del Código

Civil, pudiendo el juez dispensar de tal prohibición, la misma que no rige en los casos de divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal.

- c. **La Cónyuge debe Dejar de Usar el Apellido de su Ex - Cónyuge:** Dado que con el divorcio se pone fin al matrimonio y a todas las obligaciones y derechos que nacerán de del esposo, también se pierde el derecho que tiene la mujer de llevar el apellido del marido.
- d. **Cese de la Obligación Alimenticia entre los Cónyuges:** Conforme lo establece el artículo 350 del Código Civil por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre los cónyuges. Sin embargo dicha disposición legal tiene sus excepciones al precisar que si el divorcio es declarado por culpa de uso de los cónyuges, el cónyuge inocente tiene derecho a percibir alimentos, los mismos que serán fijados por el juez sin que exceda de la tercera parte de la renta del obligado.
- e. **Fin de la Sociedad de Gananciales:** Con el divorcio, de tenerse el régimen de la sociedad de gananciales, para los cónyuges que se hayan acogido a dicho régimen, se perderán los gananciales de los bienes de los cónyuges.
- f. **Pérdida del Derecho de Heredar entre Cónyuges:** Los cónyuges divorciados no pueden heredar entre sí, medida que involucra al cónyuge culpable y al cónyuge inocente del divorcio, es decir es una medida radical porque desaparecen los hechos hereditarios entre los ex cónyuges.

2.2.2.2.6.8. Separación de hecho

A. Concepto

Es el cese a la convivencia conyugal acordado por ambos cónyuges de común acuerdo, o impuesta de un cónyuge a otro con el propósito de interrumpir definitiva o indefinidamente dicha convivencia.

Es entendida como la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o ambos cónyuges.

B. Elementos

a. Elemento subjetivo:

Se da el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación y el cese efectivo de la vida conyugal.

b. Elemento objetivo:

En este elemento hay intención, esto quiere decir, que se interrumpe la convivencia mediante la separación de acuerdo a la intención de los conyuges.

c. Elemento temporal:

Uno de los requisitos en este elemento es que, si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad se debe prolongar por dos años la separación de hecho y si tienen hijos menores se prolongue por dos años y cuatro años.

2.2.2.2.6.9. Requisitos

- Para recurrir a la causal, es indispensable la justificación del cumplimiento de la obligación alimentaria como lo establece la legislación. Si esta exigencia es comprendida como un requisito indispensable de admisibilidad, las evidencias del cumplimiento de esta obligación deberán ingresar a la demanda, ya sean retenciones, documentos privados como recibos, consignaciones, gastos diversos a favor de los acreedores alimentarios, etc. Lo importante es probar que el demandado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras, implica que se constate el cumplimiento de ésta durante todo el periodo de separación invocado para efectos de la demanda o la probanza del periodo correspondiente al plazo legal mínimo aplicable o el periodo próximo a la demanda.
- Es importante constituir ello en la práctica judicial, aún más si consideramos diversas posibilidades que hay que tener en cuenta, así como que el demandante no presente las pruebas necesarias del cumplimiento de la

prestación, ello solo porque no ha requerido ser citado judicialmente y no ha precavido de reunir los comprobantes del pago de la obligación y pretenda cumplir el requisito de admisibilidad con su sola afirmación, solo comprobada con la declaración de parte del emplazado o el testimonio de los otros acreedores alimentarios o incluso no tenga que cumplir prestación alimentaria alguna por ser la condición económica de su cónyuge más favorable y no tener estado de necesidad. Exigir que el cumplimiento de la obligación alimentaria sea contemplado como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda, en casos como los descritos, simplemente constituiría un limitante al ejercicio del derecho de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, por ello resulta más razonable su comprensión como requisito de procedencia que posibilite la declaración de divorcio por esta causal.

- Del mismo modo, si en el tiempo que dura el proceso se comprueba que el demandante del divorcio tiene deudas de pensiones alimenticias devengadas o ha incumplido con acuerdos convencionales, carecería del derecho para que se le ampare la demanda.

2.2.2.2.6.10. Cónyuge afectado

Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí.

El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: grado de afectación emocional o psicológica; tenencia o custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar.

Incluso, si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos ante el incumplimiento del cónyuge obligado; si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial en relación con el otro cónyuge y la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes

2.2.2.2.6.11. Indemnización

El juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, en los procesos sobre divorcio por la causal de separación de hecho, así como también la de sus hijos, de acuerdo con el artículo 345-A del Código Civil.

En efecto, a pedido de parte o de oficio, el juez señalará una indemnización por daños, incluyendo el daño a la persona, también ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, si fuera el caso, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.

Es indemnizable el daño moral y se halla incluido en el daño de la persona, motivo por el cual el juez superior incorporará la resolución que ha sido impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que esto este fundamentado respectivamente, de alguna forma, en la parte considerativa de la sentencia apelada.

La adjudicación o indemnización de bienes tienen la naturaleza de una obligación legal, cuya objetivo es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

2.2.2.2.6.12. Criterios del órgano jurisdiccional

A Pedido de Parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesorio o en la reconvencción, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. También procederá después de los actos postulatorios.

De Oficio, el juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado, de alguna forma, hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. De estas hipótesis, el juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse y de ofrecer la prueba

pertinente. De haberse realizado la audiencia de prueba, los medios probatorios a ofrecerse serán de actuación inmediata.

En todo caso, el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado– la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.

2.2.2.2.7. Alimentos

En los divorcios por la causal de separación de hecho, se identifica al conyugue perjudicado, al cual se le va a proteger con una pensión de alimentos, tal como lo establece el artículo 350 del Código Civil, así como también el de otras causales, solo cesa la obligación alimentaria por el divorcio, esto siempre y cuando el perjudicado no tenga bienes propios, este imposibilitado de trabajar o gananciales suficientes.

2.2.2.2.8. Patria potestad

Para el caso de divorcio por la causal de separación de hecho, el mecanismo modificadorio, un brinda un procedimiento de amparo a lo referente al ejercicio de la patria potestad. Se habilita modificar el artículo 345 del Código Civil y exhorta que resultan adaptables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 340 último párrafo y 341, las mismas que indican que la madre o el padre a quien se haya confiado los hijos, ejerce la patria potestad respecto de sus hijos, quedando el otro conyugue, suspendido en el ejercicio.

2.2.2.2.9. Fenecimiento del régimen de sociedades gananciales

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 319 del Código Civil modificado, con respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, se fija¹ que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, esto es, la causal de abandono injustificado de la casa conyugal y la separación de hecho de los cónyuges, se considera que la sociedad de gananciales fenecer desde el instante en que se produce

la separación de hecho, alejando de este modo la regla general ajustable en la materia, la cual el fenecimiento se origina desde la fecha de la notificación de la demanda.

Un cambio muy importante que genera más de una preocupación, que hace necesaria una mayor exigencia al momento de mostrar las pruebas de la causal de separación de hecho y que nos hace sospechar seriamente de que por ejemplo la denuncia policial y su subsiguiente constatación pueda tener mayor repercusión como prueba única al igual como ocurre en la causal culposa, esto teniendo en cuenta, que la demostración de pruebas no sólo va a incluir la verificación de la causal sino, además, la especificación de la fecha cierta de fenecimiento de la sociedad de gananciales, y todo lo que ello patrimonialmente involucra, que en casos de esta naturaleza resultan particularmente relevantes, debemos tener en cuenta adicionalmente que ya era muy común en los procesos por abandono injustificado de la casa conyugal que el cónyuge demandante no reconozca o afirme desconocer el domicilio del otro consorte y por tanto se siga el proceso con un curador procesal, acción que no sería extraña, se repita en la causal de separación de hecho. El interés era que durante la separación de hecho de los cónyuges no se beneficie indebidamente al cónyuge que no aporta nada con su trabajo o ayuda en el cuidado al hogar, retornando solo a buscar productos en los cuales no contribuyó, para este acto, ya existía la norma que lo impedía, la prevista en el artículo 324 del Código Civil, que esta vigente y que no comprendemos cómo va a ser en adelante aplicada, se establece que en caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación, de lo que se puede deducir que el inocente u abandonado no los perdería, que no es compatible con el actual texto del artículo 319, que sin reconocer entre inocentes y culpables determina la conclusión del régimen de sociedad de gananciales desde la fecha de la separación de hecho. Quizá lo conveniente si se quería clarificar los alcances y reglas del régimen patrimonial, hubiera sido agregar como causal de fenecimiento de la sociedad de gananciales en el artículo 318 la separación de hecho de los cónyuges señalando un plazo legal razonable.

2.2.2.2.10. Conversión a divorcio

La ley contempla la separación de hecho entre los cónyuges como una causal por la cual puede demandarse la disolución del vínculo matrimonial o su decaimiento. Motivo por el cual difiere de la separación convencional por la que no puede solicitarse directamente el divorcio. En los casos en los que se solicite en primer término, la separación de cuerpos por separación de hecho, pasados seis meses de su declaración, alguno de los cónyuges puede solicitar la conversión a divorcio. Es necesario recordar que sólo se eleva en consulta al superior jerárquico la sentencia que declara la separación de cuerpos por separación de hecho, más no la que dispone la separación de cuerpos.

2.2.2.2.11. Caducidad

Según lo dispuesto por el artículo 339 del Código Civil con respecto a la naturaleza de la causal, ésta se encuentra vigente, siempre y cuando exista la separación de hecho entre los cónyuges, por lo que resulta fundamental al considerar la causal, no sólo probar la separación por dos o cuatro años en su caso, sino constatar que continúa a la fecha de la interposición de la demanda.

2.2.2.2.12. Costas y Costos

En casos de divorcio, por excepción, teniendo en cuenta que la legislación en esta causal ha calificado al cónyuge ofensor a invocar su hecho propio como causal, manifestando la separación en contra incluso de la voluntad del otro, en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, corresponde la declaración judicial expresa de exoneración de costas y costos de la parte "vencida".

2.2.3. MARCO CONCEPTUAL

1. Alimentos.

Es el conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros.

2. Cohabitación.

Es la acción de habitar juntamente unas personas con otras. En otro sentido es la vida marital entre el hombre y la mujer.

3. Daño:

Es un mal causado a una persona o cosa. Es detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en hacienda o persona.

4. Desamparar:

Abandonar a una persona necesitada de protección.

5. Discernimiento:

Aptitud de un individuo, especialmente de un menor, para distinguir el bien del mal y lo que es lícito de lo que es punible. En su acepción procesal, significa encargar de oficio, el Juez, la tutela de un menor, la curatela de ausente u otro cargo. El discernimiento tiene el sentido de habilitar o calificar a una persona para desempeñar un encargo legal.

6. Divorcio:

Disolución del vínculo matrimonial, pronunciada por el Poder Judicial, en vida de los cónyuges, a requerimiento de uno de ellos, en los casos en que se imputa alguna causal al otro cónyuge; o ambos tratándose de mutuo acuerdo.

7. Familia:

Es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio.

8. Matrimonio:

Sociológicamente es la institucionalización de las relaciones cuyo sustento está en la unión intersexual reconocida por la ley. Desde el punto de vista del Derecho, es un hecho jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos.

9. Separación:

A la separación de cuerpos la doctrina también la ha denominado “separación conyugal”, “separación del matrimonio y con mayor propiedad “separación judicial”. Se denomina separación “a aquella situación del matrimonio, en la que subsistiendo el vínculo conyugal, se produce una cesación de la vida en común de los casados y se transforma el régimen jurídico de sus respectivos derechos y obligaciones, obedeciendo la terminología al hecho de que determina un alejamiento o distanciamiento personal. En sentido estricto ya adecuándonos a la ley, decimos que la separación de cuerpos es una institución del Derecho de familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al hecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. Se trata pues de una forma como expresa el decaimiento matrimonial.

10. Separación de hecho:

Es una situación en la que dos personas que han contraído matrimonio se encuentran, de hecho, viviendo de forma separada e independiente, sin que el matrimonio haya sido disuelto ni se encuentre en situación de separación matrimonial.

HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04; Cuarto Juzgado Familia, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones emitidas, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre separación de hecho son idóneas para sustentar las respectivas causales.

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cualitativa.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de

tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04; Cuarto Juzgado de Familia, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, comprende un proceso civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 4**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las

variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por la causal de separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i> • <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> • <i>Congruencia de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho</i> 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación;

también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno

acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Luego, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre divorcio por las causales de separación de hecho en el expediente N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, Cuarto Juzgado de Familia, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por las causales de separación de hecho en el expediente N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, Cuarto Juzgado de Familia, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por las causales de separación de hecho en el expediente N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, Cuarto Juzgado de Familia, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019.	El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04; Cuarto Juzgado Familia, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones emitidas, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre separación de hecho son idóneas para sustentar las respectivas causales.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones

¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos sobre separación de hecho, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad

al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 5**.

RESULTADOS

4.1. Resultados

4.1.1. Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de plazos

PROCEDIMIENTO	FECHA	MOTIVO
Se presenta la demanda	18 de enero del 2016	El demandante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho
Resolución N° Uno	26 de enero del 2016	El juez declara inadmisibile la demanda.
Escrito	01 de febrero del 2016	Subsana omisión
Resolución N° Dos	04 de marzo del 2016	El juez resuelve admitir la demanda vía proceso de conocimiento
Oficio 404 - 2016	18 de marzo del 2016	El juzgado remite exhorto al juzgado de paz de turno de Pomalca.
Oficio N° 181 - 2016	30 de marzo del 2016	Devuelve el juzgado de paz letrado de Pomalca el exhorto debidamente diligenciado
Escrito	30 de marzo del 2016	La demandada se apersona y contesta la demanda
Resolución N° Tres	05 de abril del 2016	Tener por apersonada a la demandada A, en su condición de fiscal adjunta de la cuarta fiscalía provincial de familia.
Escrito	17 de mayo del 2016	Solicita el demandante se declare rebelde a la demandada y se señale fecha para audiencia
Resolución N° Cuatro	20 de mayo del 2016	Se resuelve declarar rebelde a la demandada. Declarar saneado el proceso y se requiere que en el plazo de tres días cumplan las partes con proponer sus puntos controvertidos y ordena se libre exhorto al juez de paz de Pomalca previo pago de arancel respectivo.
Escrito	30 de mayo del 2016	La abogada del demandante presenta los puntos controvertidos.

Resolución N° Cinco	03 de junio del 2016	Se resuelve : a) Fijar los puntos controvertidos: b) Admitir medios probatorios c) Fijar fecha de audiencia de pruebas
Oficio N° 404 - 2016	27 de junio del 2016	Exhorto para la demandada
Oficio N° 407 – 2016	06 de julio del 2016	El juzgado de Pomalca devuelve el exhorto debidamente diligenciado.
Resolución N° Seis	11 de julio del 2016	Devuelto el exhorto debidamente diligenciado.
Escrito	19 de julio del 2016	Apersonamiento a la instancia y señalamiento de domicilio procesal de la demandada.
Resolución N° Siete	22 de julio del 2016	Se tiene por incorporada al proceso a la demandada
Resolución N° Ocho	03 de agosto del 2016	Reprograman la audiencia de pruebas para el día 23 de agosto del mismo año a las 11:20 am.
Escrito (3)	15 de enero del 2016	Pliego interrogatorio que deberá absolver el testigo.
Escrito	23 de agosto del 2016	Audiencia de pruebas, actuación de medios probatorios, declaración de los testigos.
Escrito	28 de agosto del 2016	Formula alegatos el demandante a través de su asesora.
Resolución N° Nueve	02 de setiembre del 2016	Se tiene por formulado los alegatos
Escrito	28 de setiembre del 2016	Presentación de alegatos de la demandada
Resolución N° Diez	04 de octubre del 2016	Póngase los autos a despacho para expedir sentencia
Resolución N° Once	02 de mayo del 2017	Sentencia, decisión: Se declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho. Fenecida las sociedades gananciales Fíjese en la suma de 3 000 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante. Se ordena, que aprobado o ejecutoriada se oficie a la municipalidad respectiva, así como a al RENIEC para su anotación correspondiente, igualmente se curse partes al registro personal de los registros públicos de esta ciudad. Sin costas

		En caso de no ser impugnada elévese los autos en consulta al superior tribunal.
Escrito	03 de mayo del 2017	Apelación por parte de la demandada
Resolución N° Doce	19 de mayo del 2017	Se resuelve: Declarar inadmisibles recursos de apelación y se concede un día para que subsane la omisión.
Resolución N° Trece	12 de junio del 2017	Se resuelve: Rechazar el recurso de apelación y se ordena elévese la sentencia en consulta
Oficio 404 - 2016	22 de junio del 2017	Dirigido al señor presidente de la primera sala especializada civil
Resolución N° Catorce	03 de julio del 2017	Señálese fecha para vista de la causa del día 21 de setiembre del año en curso.
Escrito	20 de setiembre del 2017	Apersonamiento a la instancia ratificación de domicilio procesal - Téngase presente.
Resolución N° 15	21 de setiembre del 2017	Téngase por apersonada a la instancia la demandada
Oficio N° 00404 – 2016	21 de setiembre del 2017	Dan cuenta que la vista de la causa se realizó en la fecha señalada.
Sentencia de vista	21 de setiembre del 2017	Aprobaron la sentencia contenida en la Resolución N° Once del 02 de mayo del 2017
Sentencia N° 604	25 de setiembre del 2017	Obra, el voto escrito dejado por el vocal que ha integrado el colegiado el día de la vista de la causa.
Oficio N° 00404 – 2016	20 de octubre del 2017	Dirigido al Cuarto Juzgado de Familia
Resolución N° Diecisiete	02 de noviembre del 2017	Po devuelta la presente causa cúmplase lo ejecutoriado por el superior
Escrito	21 de noviembre del 2017	El demandante solicita se expida los partes judiciales
Resolución N° Dieciocho	24 de noviembre del 2017	Previamente cumpla con anexar un arancel más por expedición de partes
Escrito	28 de diciembre del 2017	Cumplo mandato por parte del demandante
Resolución N° Diecinueve	05 de enero del 2018	Cúrsese los partes judiciales ordenados en autos

Oficio 404 – 2016	17 de enero del 2018	Dirigido al alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo
Oficio 404 – 2016	17 de enero del 2018	Dirigido a las oficinas de la RENIEC
Oficio 404 – 2016	17 de enero del 2018	Dirigido al señor jefe de la zona registral 2 sede Chiclayo SUNARP

Fuente: Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04

4.1.2. Cuadro 2. Respecto a la claridad de resoluciones

Las resoluciones que ha emitido el señor Juez del Cuarto Juzgado de Familia y que se han emitido en todo el desarrollo del proceso, desde la Resolución N° Uno, hasta la Resolución N° Diecinueve, en todas ellas se aprecia que el juzgador ha empleado un lenguaje jurídico sencillo y entendible, no hay o no ha empleado ninguna frase o palabra extranjera, se puede observar que cada una de las resoluciones emitidas están conforme a lo que corresponde resolver, guardando coherencia y claridad en sus expresiones, así como también hay una secuencia de los hechos que no solamente lo comprende el asesor de cada uno de los litigantes, sino que también lo entienden los mismos litigantes.

De todas las resoluciones emitidas por el Cuarto Juzgado de Familia, donde resuelve el desarrollo de la controversia, son importantes para el proceso, sin embargo la Resolución N° 02 de fecha 04 de marzo del 2016, lo es más, por ser el auto admisorio de la demanda. Así como también la Resolución N° Cinco de fecha 03 de junio del 2016 donde se fijan los puntos controvertidos y se señala fecha para la audiencia de pruebas y la Resolución N° Once – Sentencia, de fecha 2 de mayo del 2017 dónde se declara disuelto el vínculo matrimonial y la sentencia de vista que aprueba la sentencia de primera instancia.

En todas estas resoluciones hay claridad en su contenido y esta basado en el Código Civil, Código Procesal Civil y la Constitución Política del Perú, estas resoluciones explican el motivo por el cual han sido expedidas, es decir, están debidamente motivadas.

Fuente: Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04

4.1.3. Cuadro 3. Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos y la posición de las partes

Se fijan los puntos controvertidos del Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, sobre divorcio por la causal de separación de hecho que se ha ventilado en el Cuarto Juzgado de Familia, fueron:

1. Con Resolución N° CINCO de fecha 03 de junio del 2016 se determinaron los siguientes puntos controvertidos:
 - A. Si el demandante B, se encuentra separado de hecho de su conyugue demandada doña A, desde el mes de setiembre del 2001.
 - B. Establecer si la separación de hecho ha causado daño, qué tipo de daño ha causado al demandante B que sea posible de ser indemnizado por la demandada doña A, en la suma de diez mil soles.

Con respecto a la posición de las partes:

- La posición del demandante:

Se puede manifestar que el demandante recurre al Cuarto Juzgado de Familia para interponer una acción civil contra su esposa que consiste en demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, así como también solicita una indemnización en la suma de S/. 10 000 soles por el daño moral y que fenezca las sociedades gananciales.

- La posición de la demandada

Se desconoce la posición de la demandada, por cuanto esta, no obstante estar debidamente notificada mediante exhorto que se realizó a través del Juzgado de Paz de Pomalca, no absolvió dentro del término de ley el traslado de la demanda.

- La posición del Ministerio Público

Se puede manifestar que el Ministerio Público se apersona y contesta la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el Cuarto Juzgado de familia, Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, conforme a lo dispuesto en los artículos 481, 424, 425, 442 y 444 del Código Civil.

Fuente: Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04

4.1.4. Cuadro 4. Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso

En el caso del Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, si se respetó el debido proceso contemplado en el Art. 139 de la Constitución Política del Perú inc. 3 e inc. 14, el proceso que se ha tramitado en el Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, corresponde al proceso de conocimiento, en lo que respecta a la competencia es competencia del Juzgado de Familia, en este caso el Cuarto Juzgado, en este caso se declaro inadmisibile la demanda y se le otorga dos días para que subsane la omisión, luego se admite la demanda mediante Resolución N° Dos de fecha 04 de marzo del 2016, vía proceso de conocimiento, no se contesta la demanda en el tiempo establecido y a la demandada se le acusa de rebeldía, la demanda se apersona al proceso, contesta la demanda y mediante Resolución N° Tres de fecha 05 de abril del 2016 se tiene por apersonada a la fiscal de la Cuarta Fiscalía de Familia dentro del término establecido.

De lo dicho, se deduce que en el proceso en estudio si se ha garantizado un debido proceso en cuanto se han cumplido con los elementos del debido proceso, que son:

Intervención del Juez competente: En el caso del Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, por ser de divorcio por la causal de separación de hecho, el Juez competente es el del Cuarto Juzgado de Familia.

Emplazamiento valido: En este proceso fue válidamente emplazada la demandada mediante exhorto, no absolvió el traslado de la demanda dentro del término de ley, por lo que ha solicitud del demandante se le acusó la rebeldía.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia: En este proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, en la audiencia única fueron oídos tanto la demandante como la demandada y los testigos, es decir todas las partes intervinientes.

Derecho a la defensa y asistencia del letrado: Las partes hicieron valer su derecho a través de sus abogados defensores, quienes han estado presentes durante el desarrollo de todo el proceso.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente: En el presente proceso la Resolución final, es decir, la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia esta debidamente motivada, razonable y congruente, porque el juzgador ha resuelto todos los puntos demandados.

Derecho a declarar libremente, este es un derecho del cual gozan las partes en un proceso. Las declaraciones que hacen los justiciables tienen que ser en forma libre, si su declaración fuera producto de una presión, de una intimidación o amenaza, esa declaración es nula, por no haber declarado por su propia voluntad. En el caso del Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, la declaración de los testigos fue voluntaria sin que hubiera en ella algún signo de intimidación o presión, con el juramento de ley que rindieron se probó que no existió en su declaración ninguna presión.

Fuente: Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04

4.1.5. Cuadro 5. Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

Admisión de medios probatorios de la parte demandante:

1. Registro de matrimonio de matrimonio de fs. 2
2. Acta de nacimiento de fs. 3
3. Acta de nacimiento de fs. 4
4. Acta de nacimiento de fs. 5
5. Acta de nacimiento de fs. 6
6. Declaración testimonial de fs. 83
7. Declaración testimonial de fs. 84
8. Declaración testimonial de fs. 85

Admisión de medios probatorios de la parte demandada:

- No se admite ningún medio probatorio por encontrarse rebelde

Admisión de medios probatorios por parte del Ministerio Público:

- Son los mismos que ha ofrecido el demandante

Pretensiones planteadas

Del demandante

- La acción de divorcio por la causal de separación de hecho.

De parte de la demandada:

- No hay pretensión planteada por cuando fue declarada rebelde.

Del parte del Ministerio Público:

- Preservar la conservación del matrimonio.

Posición de los puntos controvertidos:

Del demandante:

1. Determinar si el demandante se encuentra separado de hecho de su conyugue demandada desde el mes de setiembre del 2001.
2. Establecer si la separación de hecho ha causado daños, qué tipo de daños que sea posible de ser indemnizado en la suma de S/. 10 000 soles por parte de la demandada.

De la demandada:

- No existen puntos controvertidos por no haber contestado la demanda.

Del Ministerio Público

- No existen

Fuente: Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04

4.1.6. Cuadro 6. Respecto a la idoneidad de los hechos de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.

En cuanto a los hechos solicitados de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, se puede afirmar que el proceso ha cumplido con la idoneidad ya que ha reunido todos los requisitos de admisibilidad que demanda el Art. 424 del Código Procesal Civil, también ha reunido los presupuestos procesales de fondo como interés para obrar y legitimidad para obrar así como también hay en el proceso capacidad y competencia.

Fundamenta su derecho en conformidad con el Art. 319 del Código Civil; Art. 333 Inc.12 del mismo cuerpo de ley, que establece el divorcio por la causal de separación de hecho, en el presente caso a los dos años de estar separados de hecho por no haber procreado hijos durante el matrimonio. Asimismo

los Art. 334; Art. 348, Art. 349; Art. 350 del Código Civil. En el Art. 349 establece que puede demandarse divorcio por las causales señaladas en el Art. 333 Inc. 1 al 12. Del Código Procesal Civil. Art. 24 Inc.2 sobre la competencia del Juez. Art. 481, que establece la intervención del Ministerio Público en esta clase de procesos.

Fuente: Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.2.1. Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de plazos

Al respecto, Monroy (2007: 723), señala que: “la intervención de un Juez en un proceso de conocimiento es más o menos amplia, dependiendo de la naturaleza del conflicto de intereses y de la opción del legislador de conceder más o menos posibilidades de actuación al Juez y a las partes, siendo que esta variación determina precisamente la existencia de distintas clases de procesos de conocimiento: a los más amplios se les denomina de conocimiento propiamente dichos, a aquellos en los que los plazos se han reducido se les conoce como abreviados, y a los procesos en los que el debate se reduce a la prueba de uno o dos hechos específicos reciben el nombre de sumarísimos”.

En lo que respecta al proceso judicial en estudio y tal como se aprecia en el cuadro N° 01, respecto al cumplimiento de plazos del Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, se pudo observar que desde la fecha que el demandante interpone la demanda, 18 de enero del 2016, se cumplen con los plazos establecidos para este proceso, y dentro de los cinco días el juez declara la demanda inadmisibile, el demandado subsana la omisión dentro del plazo establecido, 01 de febrero del 2016, admitiéndose la demanda vía proceso de conocimiento el 04 de marzo del 2016, asimismo con Resolución N° Cuatro de fecha 20 de mayo del 2016, se declara rebelde a la demandada y que en plazo de tres días las partes cumplan con proponer los puntos controvertidos, en la Resolución N° Cinco de fecha 03 de junio del 2016 se resuelve fijar los puntos controvertidos, admitir medios probatorios y fijar fecha de audiencia de pruebas. En tanto con

Resolución N° Siete de fecha 22 de julio del 2016 se incorpora al proceso a la demandada y con Resolución N° Ocho de fecha 03 de agosto del mismo año reprograman la audiencia de pruebas, asimismo con la Resolución N° Nueve de fecha 02 de diciembre del 2016 se tienen por formulados los alegatos, con Resolución N° Diez de fecha 04 de octubre del 2016, se ponen los autos a despacho par emitir sentencia y con Resolución N° Once de fecha 02 de mayo del 2017 se emite la sentencia declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, fenecida las sociedades gananciales, se fija la suma de 3 000 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante, se ordena, que aprobado o ejecutoriada se oficie a la municipalidad respectiva, así como a al RENIEC para su anotación correspondiente, igualmente se curse partes al registro personal de los registros públicos de esta ciudad.

Como se puede observar todos los plazos que estipula este proceso de conocimiento han sido cumplidos por el juzgador, tal como se evidencia en la emisión de la resoluciones emitidas dentro del término de Ley, a pesar que muchas veces por la carga procesal no emiten las resoluciones dentro del término establecido, así como también por el demandante, tal como se evidencia en los requerimientos establecidos por el juez; en el caso de la demandada no cumplió con contestar la demanda dentro del término de Ley que es 30 días hábiles, sin embargo si se apersonó y señaló domicilio legal cuando el proceso ya se encontraba iniciado.

4.2.2. Cuadro 2. Respecto a la claridad de resoluciones

«El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico», (Carta del derecho del ciudadano ante la justicia)

La claridad de resoluciones, en un texto judicial supone, la utilización de un lenguaje sencillo y entendible al lector, sin utilizar muchos tecnicismos y de esta manera pueda entender cualquier lector sin necesidad de ser juez o abogado (Peña, A).

Con respecto al cuadro N° 02, la claridad con la que se expresa el juez al emitir sus resoluciones es indispensable e importante, al referirnos al Exp. N° 404-2016 que se

ha ventilado en el Cuarto Juzgado de Familia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho se observa en la emisión de las resoluciones un lenguaje jurídico que puede ser comprendido por los abogados defensores así como también por las partes litigantes, el lenguaje jurídico es sencillo, entendible y claro, existe coherencia y claridad en sus expresiones.

4.2.3. Cuadro 3. Análisis respecto a la congruencia de los puntos controvertidos y la posición de las partes

Monroy Gálvez, señala que los puntos controvertidos son “... aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias”, sin embargo el citado autor señala que no cualquier discrepancia es un punto controvertido pues para que lo sea “... debe estar relacionada íntimamente con la decisión procesal y debe ser pertinente, puntual y concreta”

Conforme se puede apreciar en el cuadro N° 03, al referirnos a la congruencia de los puntos controvertidos, tenemos que decir que el magistrado al resolver una controversia tendrá que hacerlo de acuerdo a lo que han expuesto o solicitado las partes en su demanda, no puede resolver lo que los litigantes no han solicitado, ni fundamentar su decisión en hechos diversos, es decir, en hechos que los litigantes no han expuesto o fundamentado, tal es el caso del Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, sobre divorcio por la causal de separación de hecho que se ha ventilado en el Cuarto Juzgado de Familia. Con Resolución N° CINCO de fecha 03 de junio del 2016 se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

- A. Si el demandante B, se encuentra separado de hecho de su conyugue demandada doña A, desde el mes de setiembre del 2001.
- B. Establecer si la separación de hecho ha causado daño, qué tipo de daño ha causado al demandante B que sea posible de ser indemnizado por la demandada doña A, en la suma de diez mil soles.

Con respecto a estos puntos controvertidos se puede señalar la indemnización que se ha solicitado es por el daño moral que la demandada a causado al demandante con su separación y en cuanto al primer punto controvertido es para verificar si es procedente o no el divorcio por la causal invocada, es decir por la causal de separación de hecho, a partir de la fecha de la separación.

En cuanto a la posición de las partes se puede manifestar que el accionante recurre al Cuarto Juzgado de Familia para interponer una acción civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho ya que esta unión no podía continuar porque la emplazada hacía varias años que ya no era parte del hogar conyugal, asimismo el Ministerio Público se apersonó y contestó la demanda y por el principio de adquisición de la prueba ofreció los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante

4.2.4. Cuadro 4. Análisis respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso

“El debido proceso se atribuye al proceso jurisdiccional en general a los diferentes campos del derecho y guardan relación con derecho penal, civil, laboral, comercial, y de otros en relación. Tiene que haber elementos motivados para que se les notifique bien a las partes procesales y no se vulnere cualquier hecho o plazos que la ley contenga dentro cada necesidad ineludible de contemplar nuevas situaciones a las que el sistema contempla en la regulación a la naturaleza del impulso del proceso” (Couture, 2002)

Como se puede observar en el cuadro N° 04, respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso, en el Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, se han considerado:

Intervención del Juez competente: El cual es competencia del Cuarto Juzgado de Familia, debido a la naturaleza de la acción.

Emplazamiento valido: No se vulneró el derecho de ser debidamente notificada a la demandada, pero no absolvió el proceso de la demanda y fue declarada rebelde.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia: En este proceso ambas partes fueron debidamente escuchados por el Juez en la audiencia de pruebas.

Derecho a la defensa y asistencia del letrado: Tanto el demandante como la demandada hicieron valer su derecho a la defensa, el cual esta contemplado dentro del ordenamiento jurídico a través de sus abogados defensores.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente: En el presente proceso la Resolución final, es decir, la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia esta debidamente motivada, razonable y congruente, porque el juzgador ha resuelto todos los puntos demandados.

Derecho a declarar libremente: En el caso del Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, la declaración de los testigos fue voluntaria sin que hubiera en ella algún signo de intimidación o presión, con el juramento de ley que rindieron se probó que no existió en su declaración ninguna presión.

4.2.5. Cuadro 5. Análisis respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

“Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (Cajas, 2011, p.626)

“La pretensión procesal es la petición que va dirigida a la autoridad judicial que esta embestida para administrar justicia por intermedio del juez, por que él es el que tiene poder para resolver conflicto de intereses.” Según Rosenberg

Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria; pues, como lo señala el profesor Jorge Carrión Lugo (“Tratado de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Editorial Grijley, 1ra. Reimpresión de la 1ra. Edición, año 2000, Pág. 532), *“los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”*.

Como se puede observar en el cuadro N° 05, respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos en el Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04 sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y de los medios probatorios solo presentados por el demandante, merituados por el señor juez consistentes en:

1. Registro de matrimonio
2. 4 actas de nacimiento
3. 3 Declaraciones testimoniales

Se puede apreciar que existe coherencia lógica entre cada uno de estos medios probatorios con el petitorio que hace el demandante, se puede decir también que hay vinculación ya que cada medio probatorio prueba el grado de familiaridad que existe dentro de ese matrimonio que mediante juicio se va a disolver, e incluso la declaración de los testigos guardan coherencia en sus respuestas, es decir, los medios probatorios presentados en este proceso si tienen congruencia entre ellos.

Admisión de los medios probatorios por parte de la demandada, no podemos referirnos a esta parte por encontrarse rebelde la emplazada.

Con respecto a las pretensiones planteadas por el demandante. La pretensión principal de demandante es la de divorcio por la causal de separación de hecho y accesoriamente se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales. La causal invocada por el demandante es la adecuada dado los años de separación con la emplazada, en tal razón los medios probatorios presentados por el demandante guardan congruencia con su pretensión o petitorio, es decir estos medios probatorios son los más convenientes y adecuados para que formen convicción en el juzgador y se pronuncien sobre la disolución del vínculo matrimonial, y disuelto este, lógicamente las sociedades gananciales no tendrían razón de existir por cuanto los esposos no adquirieron ningún bien mueble.

En cuanto a la pretensión de la demandada, imposible pronunciarse por encontrarse rebelde.

Con respecto a los puntos controvertidos del demandante, en el desarrollo del proceso se ha determinado que el demandante se encontraba separado de su conyugue desde setiembre del 2004, es decir por más de quince años, este punto controvertido es congruente porque tiene coherencia con el medio probatorio consistente en la declaración de los testigos y con el acta de matrimonio y que ha sido conveniente actuarlos en el proceso para que el señor juez pueda resolver el petitorio solicitado, en cuanto a la indemnización, al señalar el señor juez, la suma de tres mil soles por concepto de indemnización a favor del emplazante, también esta decisión tiene congruencia lógica con los medios probatorios porque demostró el daño moral como consecuencia de la separación por parte de la demandada.

En cuanto a los puntos controvertidos de la demandada, sin lugar a pronunciarse por encontrarse rebelde, concluyendo: todo lo actuado, es decir, el petitorio, los medios

probatorios y la decisión del juez considero que tienen congruencia lógica ya que existe conexión entre ellos.

4.2.6. Cuadro 6. Análisis respecto a la idoneidad de los hechos de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.

Respecto a la idoneidad de los hechos de divorcio por la causal de separación de hecho se puede decir que del estudio del desarrollo del proceso se puede ver que el emplazante ha invocado la causal apropiada ya que estuvo separado de su conyugue por más de quince años, asimismo el juzgado al calificar la demanda la admite basándose en los asideros legales que establece el código civil para esta clase de divorcio por ser el juez competente para atender esta clase de demandas, es decir, todas estas formalidades cumplidas conllevan a afirmar que existe idoneidad en el desarrollo de este proceso, asimismo al revisar el expediente se puede apreciar que se ha invocado a esta causal el articulado conveniente o adecuado con la intervención del Ministerio Público por ser parte de este proceso, es decir, analizando el desarrollo del proceso por la causal invocada se puede decir que se ha desarrollado en forma adecuada y apropiada por un juez capaz y competente.

CONCLUSIONES

Que habiendo realizado el estudio y análisis del Expediente N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04 tramitado en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, teniendo en cuenta el correcto procedimiento en cuanto a la normatividad, doctrina y jurisprudencia, se concluyó lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta los plazos del proceso de conocimiento aplicados al Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, se puede decir que se cumplieron tal como lo estipula el Código Civil y el Código Procesal Civil, estos plazos han sido debidamente aplicados a ambas partes por el juzgador, es por ello que el presente proceso de divorcio por la Causal de Separación de Hecho, se ha llevado en todo su desarrollo en forma adecuada tan es así que la sentencia emitida por el juzgador ha sido aprobada por el superior jerárquico.
2. En referencia a las resoluciones emitidas en el Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, todas ellas han cumplido su aspecto procesal siendo que son en su mandato claras y precisas sin que haya en ninguna de ellas hechos que las partes y sus abogados no puedan entender.
3. Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos en el presente proceso se puede decir que tienen estrecha relación con el petitorio de la demanda y con lo que el juez tiene que resolver, incluyendo la valoración de los hechos y de los medios probatorios que hayan expuesto las partes.
4. En referencia a las condiciones que garantizan el debido proceso se puede manifestar que si se han cumplido por cuanto se ha recurrido a un juez competente, en este caso al juez del cuarto juzgado de familia, asimismo la demandada ha sido debidamente emplazada a través del señor juez de paz de dicho lugar, es decir, la emplazada tenía conocimiento de la demanda, del mismo modo se puede decir que se llevó a cabo la audiencia donde se actuaron los medios probatorios e incluso se actuaron la declaración de los testigos.
Otra de las condiciones que garantizan el debido proceso, se puede decir que la ley establece que las partes sean asesoradas por sus abogados a fin de que estos puedan asumir su defensa con la finalidad de que no quede ninguno de ellos en indefensión.

5. En referencia a la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, se puede decir que entre estas tres proposiciones ha existido congruencia por la pretensión solicitada por las partes en su demanda con los medios probatorios que han presentado para poder fundamentar sus pretensiones, estas pretensiones en el presente proceso tienen congruencia con los puntos controvertidos expuestos por las partes y por el juzgador, ya que, son estos los que sirven en el debate del proceso y los que van a dar origen a la decisión final del juzgador, en el presente proceso ha terminado con una sentencia que ha sido debidamente aprobada por el superior.
6. Todos los medios probatorios que adjuntó el demandante en su demanda, son instrumentos idóneos que demostraron la pretensión del demandante ya que han servido como elementos de convicción para que el juzgado en el presente proceso acepte lo solicitado por el emplazante, es decir, acepte el divorcio solicitado, teniendo en cuenta los artículos 188 del Código Procesal Civil, referidos a la finalidad de los medios probatorios para que acrediten los hechos expuestos por las partes, lo que producirá certeza en el juez para fundamentar sus decisiones.

En conclusión general el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en el Exp. N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04, se ha llevado a cabo cumpliéndose estrictamente con todo lo que exige los artículos del Código Civil y Código Procesal Civil para esta clase de procesos de conocimiento, y es así que el juzgador al emitir la sentencia respectiva a tomado en cuenta a través del desarrollo del proceso todos los medios probatorios que han llevado a la convicción al juzgador de que el divorcio solicitado por el demandante es por la causal invocada.

RECOMENDACIONES

1. En estos procesos de conocimiento los plazos para absolver la demanda deben ser de días calendarios, es decir, contabilizar los días que corresponden a fin de semana y feriados, no solo días hábiles.
2. En cuanto a las resoluciones emitidas, estas en su contenido deben ser concretas sin que el juzgador se extienda mucho y en pocas palabras o expresiones de a entender lo que se resuelve.
3. Con respecto a los puntos controvertidos, en los expuestos por las partes, deben ser tomados en cuenta al momento de resolver, ya que en la practica el juez resuelve solo tomando en cuenta los puntos controvertidos que él expone.
4. En referencia a las condiciones que garantizan el debido proceso, específicamente en el proceso en estudio, en cuanto a que, si una de las partes no pudo estar presente en la audiencia de pruebas, esta audiencia no se debe llevar a cabo, se debe reprogramar la audiencia a fin de que estén presentes las dos partes.
5. En cuanto a la congruencia de los medios probatorios aportados por las partes, las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, el juzgador solo tomando en cuenta estos tres aspectos que prácticamente indican cuál será su decisión, este, el juez, emita su sentencia dentro de los treinta días de llevarse a cabo la audiencia de pruebas como lo establece el Código Procesal Civil.
6. Con respecto a los medios probatorios que adjunto el demandante en su demanda o la otra parte al absolver la demanda, que estando probado los años de separación de hecho, ya no sería necesario que el juzgado acepte o admita los testigos como parte de los medios probatorios dado que lo dicho por estos señores ya está demostrado con el tiempo que están separados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gaceta Jurídica. (2011). *Código Civil Comentado Tomo II - Derecho de Familia*. Lima - Perú: El Búho.

Gaceta Jurídica. (2016). *Derecho de Familia. Código Civil comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ramos, K. D. (2014). *Deberes y Derecho del Matrimonio*. Lima.

Abate Francisco (1987). *La armonía conyugal*. Editorial Astrea. Buenos Aires

Abelenda (1980). *Derecho Civil. Parte General*. Astrea, Buenos Aires

Kemelmayer de Carlucci (1998). *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*. Buenos Aires –Argentina.

León Barandiará, José(1997). *Acto jurídico*. Gaceta jurídica. Lima

Torres Vasquez , Anibal (2016). *Código Civil. Tomo I. Comentarios y jurisprudencia, concordancias, antecedentes, sumillas, legislación complementaria*. Octava edición. IDEMSA. Lima, Perú. Vidal Ramírez (2009).

El acto jurídico. Décima edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima

Zumaeta, M. M. (2001). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos. Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones

Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?*(Tesis de maestría).

Recuperada de:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.),
Lima: EDDILI

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de

<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de

file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD -

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS

CUADRO 4: Calificación aplicable a las variables, consolidado de obtención de los resultados de las dimensiones del proceso de divorcio por la causal de separación de hecho

Variable de Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub dimensiones de la Variable	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: Caracterización del Proceso												
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)								
PROCESO DE ACCIÓN DE AMPARO SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	DEMANDA	Interposición de la demanda y absolución						(9-10) Muy Alta													
								(7-8) Alta													
	CONTESTACION	Admisibilidad de la demanda						(5-6) Mediana													
		Absolución de la Contestación						(3-4) Baja													
		Admisibilidad de la Contestación						(1-2) Muy Baja													
		Medida cautelar						(9-10) Muy Alta													
	ABSOLUCIÓN DEL INFORME ORAL	Trámite						(7-8) Alta													
								(5-6) Mediana													
								(3-4) Baja													
								(1-2) Muy Baja													
	SENTENCIA	Contenido de la sentencia						(9-10) Muy Alta													
		Apelación de la sentencia						(7-8) Alta													
								(5-6) Mediana													
								(3-4) Baja													
	VISTA DE CAUSA	Sentencia de vista						(1-2) Muy Baja													
		Ejecución de la sentencia						(9-10) Muy Alta													
								(7-8) Alta													
								(5-6) Mediana													
							(3-4) Baja														
							(1-2) Muy Baja														
						(1-2) Muy Baja															

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL EXPEDIENTE N° 00404-2016-0-1706-JR-FC-04; CUARTO JUZGADO DE FAMILIA, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Trujillo, mayo del 2021



Gladys Verónica Zarpán Vera

D.N.I. 42329243

Semana 9

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.usanpedro.edu.pe

Fuente de Internet

7%

2

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

6%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo